



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional

Circular

Número:

Referencia: CIRCULAR D.R. N 2 - REF.: Instructivos Impuesto a la Propiedad Automotor e Impuesto de Sellos año 2021

CIRCULAR DR N°2

REF.: Instructivos Impuesto a la Propiedad Automotor e
Impuesto de Sellos año 2021

SEÑORES ENCARGADOS E INTERVENTORES

Me dirijo a ustedes, en el marco del Convenio de Complementación de Servicios suscripto con fecha 08 de marzo de 2016 entre ésta DIRECCIÓN NACIONAL y el Gobierno de la Provincia de CÓRDOBA.

En tal sentido y en virtud de las modificaciones introducidas al Código Tributario por medio de la Ley N° 10.724 y la Ley Impositiva Anual N° 10.725, la Dirección General de Rentas ha emitido las Resoluciones Generales Nro. 2182 y Nro. 2183 de fecha 30 de diciembre de 2020, por las que aprueba los Instructivos actualizados de Impuesto a la Propiedad Automotor y de Impuesto de Sellos que se adjuntan a la presente como Anexo y Anexo I respectivamente.

A LOS SEÑORES ENCARGADOS E INTERVENTORES DE LOS REGISTROS SECCIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR, DE LOS CON COMPETENCIA EXCLUSIVA EN MOTOVEHÍCULOS Y DE LOS CON COMPETENCIA EXCLUSIVA SOBRE MAQUINARIA AGRÍCOLA, VIAL O INDUSTRIAL Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

S / D

RESOLUCIÓN GENERAL N° 2182

Córdoba, 30 de Diciembre de 2020.-

VISTO: El Convenio de Complementación de Servicios entre la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor (DNRPA) y de los Créditos Prendarios y la Provincia de Córdoba de fecha 08 de marzo de 2016, los cambios introducidos al Código Tributario de la Provincia a través de la Ley N° 10.724 y la Ley Impositiva Anual N° 10.725;

Y CONSIDERANDO:

QUE, mediante el Convenio mencionado, se establece una operatoria de liquidación, depósito, rendición y control de gestión del Impuesto a la Propiedad Automotor.

QUE en virtud de los cambios introducidos en las normativas vigentes resulta necesario aprobar un nuevo instructivo que deberán considerar los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor, al actuar como Agente de Retención del Impuesto a la Propiedad Automotor y la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina -ACARA-.

QUE es competencia del Sr. Secretario de Ingresos Públicos ejercer la Superintendencia General sobre la Dirección General de Rentas y por vía de avocamiento las funciones establecidas para la misma.

POR TODO ELLO, atento las facultades y funciones acordadas por los Artículos 17 y 19 del Código Tributario Provincial - Ley N° 6006, T.O. 2015 y modificatorias;

EL SECRETARIO DE INGRESOS PÚBLICOS

EN SU CARÁCTER DE SUPERINTENDENTE

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS

Y POR AVOCAMIENTO

R E S U E L V E :

ARTÍCULO 1°.- APROBAR el "Instructivo Impuesto a la Propiedad Automotor" de Dieciséis (16) fojas que se adjunta a la presente.

ARTICULO 2°.- La presente Resolución tendrá vigencia a partir del 1° de enero de 2021.

ARTÍCULO 3°.- PROTOCOLÍCESE, PUBLÍQUESE en el **BOLETÍN OFICIAL**, PASE a conocimiento de todos los sectores pertinentes y Archívese.



Lic. HEBER FARFÁN
SECRETARIO DE INGRESOS PÚBLICOS
MINISTERIO DE FINANZAS

HF
LO
TB
AHF
BLF

LIC. HEBER FARFÁN
SECRETARIO DE INGRESOS PÚBLICOS
MINISTERIO DE FINANZAS

INSTRUCTIVO

IMPUESTO A LA

PROPIEDAD

AUTOMOTOR

Convenio de Complementación de Servicios
entre la Dirección Nacional de los Registros
Nacionales de la Propiedad del Automotor y
de Créditos Prendarios y la Provincia de
Córdoba

DISPOSICIONES LEGALES:
IMPUESTO A LA PROPIEDAD AUTOMOTOR DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

- **Código Tributario Ley 6006 T.O. 2015 y modificatorias**
 - **Ley Impositiva Anual - Ley Nº 10.725**
- **Decreto Reglamentario Nº 1205/2015 y modificatorios**

La Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios suscribió con la Provincia, representada por la Dirección General de Rentas de Córdoba, el 08 de marzo de 2016, el Convenio de Complementación de Servicios por medio del cual se prevé el cobro del Impuesto a la Propiedad Automotor por parte de los Encargados de Registros de la Provincia de Córdoba, quienes están obligados a actuar como agentes de retención.

A- CÓDIGO TRIBUTARIO LEY 6006 T.O. 2015 Y MODIFICATORIAS

Hecho Imponible - Definición. Radicación. -

Artículo 267º.- *Por los vehículos automotores y acoplados radicados en la Provincia de Córdoba se pagará anualmente un impuesto, de acuerdo con las escalas y alícuotas que fije la Ley Impositiva Anual.*

Salvo prueba en contrario, se considerará radicado en la Provincia todo vehículo automotor o acoplado que sea de propiedad o tenencia de persona domiciliada dentro de su territorio.

En los casos de contratos de leasing, cuando el dador no se encuentre domiciliado en la Provincia de Córdoba, se consideran como radicados en esta jurisdicción los vehículos objeto del presente impuesto en la medida que el tomador del mismo se encuentre domiciliado en la Provincia de Córdoba o el vehículo objeto del leasing tenga su guarda habitual en su territorio o el uso y/o explotación del mismo sea en esta jurisdicción.

Artículo 268º.- *El hecho imponible se genera el 1º de enero de cada año con las excepciones que se enuncian a continuación:*

- En el caso de unidades “0 km”, a partir de la fecha de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor -siempre que la misma se hubiera producido hasta un año posterior a su facturación, caso contrario desde la fecha de facturación- o de la nacionalización otorgada por la autoridad aduanera, cuando se trate de vehículos importados directamente por sus propietarios.

- Cuando se tratare de vehículos armados fuera de fábrica, a partir de su inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor.

En el caso de automotores o acoplados provenientes de otra jurisdicción que acrediten haber abonado totalmente en la jurisdicción de origen, la anualidad del impuesto sobre la unidad, el 1º de enero del año siguiente al de radicación en la Provincia; en caso contrario el impuesto comenzará a devengarse a partir de la fecha de radicación o de inscripción del cambio de radicación en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor, lo que fuera anterior.

Cuando se produjese la transferencia de un vehículo de un sujeto exento a otro que debe abonar el impuesto o viceversa, la obligación tributaria o la exención comenzarán a regir respectivamente al año siguiente al de la fecha de la inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor.

Artículo 269º.- *El hecho imponible cesa, en forma definitiva:*

- a) *Ante la transferencia del dominio del vehículo considerado;*

- b) Radicación del vehículo fuera de la Provincia, por cambio de domicilio del contribuyente;
- c) Inhabilitación definitiva por desarme, destrucción total o desguase del vehículo;
- d) Por denuncia de robo o hurto ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor;

El cese operará a partir de la inscripción, en los casos previstos en los incisos a) y b), y a partir de la comunicación en los casos de los incisos c) y d) en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor.

La denuncia de venta no produce los efectos previstos en el presente artículo.

Si en el caso de robo o hurto se recuperase la unidad con posterioridad a la baja, el propietario y/o responsable estará obligado a solicitar nuevamente el alta y el nacimiento de la obligación fiscal se considerará a partir de la fecha de su reinscripción en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor.

Artículo 270º.- Los titulares de motocicletas, motonetas y demás vehículos similares que no inscribieron los mismos en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor por no corresponder, conforme la Ley Nacional vigente a la fecha de la venta, y que habiendo enajenado sus unidades no pudieron formalizar el trámite de transferencia dominial, podrán solicitar la baja como contribuyente siempre y cuando se dé cumplimiento a los requisitos que fije la Dirección General de Rentas.

Facultades a Municipios y Comunas

Artículo 271º.- Las Municipalidades y Comunas de la Provincia de Córdoba pueden establecer tributos sobre vehículos automotores y acoplados radicados en su jurisdicción, a cuyo efecto aplicarán las tablas de valores que anualmente se fijen para la liquidación del impuesto legislado en este Título y las escalas, importes mínimos y, como límite, la alícuota más elevada establecida por la Ley Impositiva Anual para el mismo tributo, con la debida adecuación al año en cuestión en lo referente a períodos involucrados.

A tales efectos, deberá considerarse el lugar de radicación del vehículo ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor.

Contribuyentes y Responsables

Artículo 272º.- Son contribuyentes del impuesto los titulares de dominio ante el respectivo Registro Nacional de la Propiedad Automotor de los vehículos automotores y acoplados y los usufructuarios de los que fueran cedidos por el Estado para el desarrollo de actividades primarias, industriales, comerciales o de servicios que, al momento establecido para el nacimiento del hecho imponible, se encuentren radicados en la Provincia de Córdoba. Asimismo, se entenderá como radicados en la Provincia los vehículos automotores de propiedad de los sujetos inscriptos en el impuesto sobre los Ingresos Brutos en esta jurisdicción -locales o de Convenio Multilateral- cuando los mismos sean utilizados económicamente en la Provincia de Córdoba o se encuentren afectados en forma efectiva al desarrollo y/o explotación de la actividad gravada en la misma. En tal caso, a quienes hubieran abonado el impuesto en otra jurisdicción, se les admitirá computar como pago a cuenta del impuesto que corresponde tributar en la Provincia de Córdoba, el monto ingresado en la extraña jurisdicción, siempre que se refiera al mismo hecho imponible de acuerdo a la documentación respaldatoria que se solicite. El Poder Ejecutivo Provincial se encuentra facultado para definir las condiciones y/o requisitos que resulten necesarios a los efectos de la verificación de las condiciones de radicación señaladas precedentemente.

Son responsables solidarios del pago del impuesto:

“2020 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL PASO A LA INMORTALIDAD DEL GENERAL MANUEL BELGRANO”

- 1) Los poseedores o tenedores y/o tomadores de leasing, de los vehículos sujetos al impuesto, y
- 2) Los vendedores o consignatarios de vehículos automotores y acoplados nuevos o usados. En el caso de vehículos automotores y acoplados usados, al recepcionar el bien, deben exigir a los titulares del dominio la constancia de pago del impuesto vencido a esa fecha, convirtiéndose en responsables del gravamen devengado hasta la fecha de venta del bien.

Antes de la entrega de las unidades, los vendedores o consignatarios exigirán a los compradores la constancia de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor por primera vez o de la transferencia y, cuando corresponda, el comprobante de pago del impuesto establecido en este Título.

En los contratos de leasing, que tengan como objeto los bienes alcanzados por el impuesto previsto en el presente Título, el contribuyente será el dador del mismo.

Base Imponible

Determinación

Artículo 273º.- El valor, modelo, peso, origen, cilindrada y/o carga transportable de los vehículos destinados al transporte de personas o cargas, acoplados y unidades tractoras de semirremolques, podrán constituir índices utilizables para determinar la base imponible y fijar las escalas del impuesto.

CAPÍTULO CUARTO

Exenciones

Exenciones Subjetivas

Artículo 274º.- Están exentos del pago del impuesto establecido en este Título:

- 1) El Estado Nacional, los Estados Provinciales, las Municipalidades, sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas, las Comunas y las Comunidades Regionales reguladas por la Ley N° 9206 y su modificatoria, excepto cuando el vehículo automotor se hubiese cedido en usufructo, comodato u otra forma jurídica para ser explotado por terceros particulares y por el término que perdure dicha situación.
No se encuentran comprendidas en esta exención las reparticiones autárquicas, entes descentralizados y las empresas de los estados mencionados, cuando realicen operaciones comerciales, industriales, bancarias o de prestación de servicios a terceros a título oneroso;
- 2) Los automotores de propiedad exclusiva de personas con discapacidad, conforme lo previsto en las Leyes Nacionales N° 22.431 y N° 24.901 y sus normas complementarias, o de aquellas que se encuentren con un porcentaje de incapacidad laboral igual o superior al sesenta y seis por ciento (66%), en ambos casos de carácter permanente y acreditado fehacientemente con certificado médico de instituciones estatales.
La presente exención se limitará hasta un máximo de un (1) automotor por titular de dominio;
- 3) Los automotores y acoplados de propiedad de cuerpos de bomberos voluntarios, organizaciones de ayuda a personas con discapacidad que conforme a sus estatutos no persigan fines de lucro e instituciones de beneficencia que se encuentren legalmente reconocidas como tales.
Entiéndase por instituciones de beneficencia aquellas que por su objeto principal realizan obras benéficas o de caridad dirigidas a personas carenciadas;

"2020 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL PASO A LA INMORTALIDAD DEL GENERAL MANUEL BELGRANO"

- 4) Los automotores de propiedad de los Estados Extranjeros acreditados ante el Gobierno de la Nación. Los de propiedad de los señores miembros del Cuerpo Diplomático o Consular del Estado que representen, hasta un máximo de un vehículo por titular de dominio y siempre que estén afectados a su función específica;
- 5) Los automotores que hayan sido cedidos en comodato o uso gratuito al Estado Provincial para el cumplimiento de sus fines;
- 6) Los automotores propiedad de los Consorcios Camineros;
- 7) Los automotores afectados a explotaciones cuyos titulares se encuentren en procesos concursales, fallidos o hubieren abandonado la explotación de manera ostensible y con riesgo para la continuidad de la empresa, exclusivamente en aquellos casos en que la actividad de la organización o empresa sea continuada por agrupaciones de trabajadores, cualquiera sea la modalidad de gestión asumida por estos. Cuando la actividad sea realizada con la participación de capitales públicos o privados, ajenos a los trabajadores, la exención se proporcionará al porcentaje de participación de éstos últimos. La presente exención resultará de aplicación por el término de tres (3) años o por el lapso de tiempo que el ejercicio de la actividad sea desarrollada por los trabajadores, cuando este último plazo fuera menor, contado desde la fecha en que estos asuman efectivamente la explotación de la citada actividad;
- 8) Los automotores de propiedad de la Lotería de la Provincia de Córdoba Sociedad del Estado, de la Agencia Córdoba Deportes Sociedad de Economía Mixta, de la Agencia Córdoba Turismo Sociedad de Economía Mixta, de la Agencia Procórdoba Sociedad de Economía Mixta, de la Agencia Córdoba de Inversión y Financiamiento (ACIF) Sociedad de Economía Mixta, de la Agencia Córdoba Cultura Sociedad del Estado, de la Terminal de Ómnibus Córdoba Sociedad del Estado, de la Agencia Córdoba Joven, de la Agencia de Promoción de Empleo y Formación Profesional, y de similares que se constituyan en el futuro, incluidas sus dependencias;
- 9) Los automotores de propiedad del Arzobispado y los Obispos de la Provincia;
- 10) Los automotores de propiedad de la Iglesia Católica y las instituciones religiosas debidamente inscriptas y reconocidas en el registro existente en el ámbito de la Secretaría de Culto de la Nación, destinados exclusivamente al desarrollo de las tareas de asistencia espiritual y religiosa.
- 11) Los automotores de propiedad de la Universidad Provincial creada por Ley Nº 9375 y sus modificatorias.
- 12) Los automotores propiedad de la Fundación San Roque regida por el Decreto Provincial Nº 823/17.

Exenciones Subjetivas. Vigencia.

Artículo 275º.- Las exenciones previstas en el artículo anterior y las que se establezcan por otras normas especiales, regirán:

- a) Para los automotores nuevos, desde su inscripción inicial ante el Registro Seccional o desde su nacionalización a nombre del sujeto exento; o
- b) Para los automotores usados, a partir del 1º de enero del año siguiente al de la afectación, adquisición del dominio o resolución que otorga dicha exención, según corresponda.

A los fines de la exención prevista en el inciso 2) del Artículo 274 de este Código, la Dirección podrá disponer de oficio el reconocimiento de la misma cuando reúna de los organismos de carácter oficial -nacional, provincial o municipal-, la información que resulte necesaria a tales efectos.

Exenciones Objetivas.

Artículo 276º.- Quedarán exentos del pago del impuesto establecido en este Título, los siguientes vehículos:

- 1) Las máquinas agrícolas, viales, grúas y en general los vehículos cuyo uso específico no sea el transporte de personas o cosas, aunque accidentalmente deban circular por vía pública;
- 2) Modelos cuyos años de fabricación y/o base imponible fije la Ley Impositiva Anual;

LEY IMPOSITIVA ANUAL - Artículo 61.- Fijase el límite establecido en el inciso 2) del Artículo 276 del Código Tributario Provincial, en los modelos 2011 y anteriores para automotores en general, y en los modelos 2016 y anteriores en el caso de motocicletas, triciclos, cuadríciclos, motonetas con o sin sidecar, motofurgones, ciclomotores, motocabinas y microcoupes (motovehículos).

Lo dispuesto en el párrafo anterior no resultará de aplicación para los siguientes casos:

Tipo de Vehículo	Modelos	Valuación Fiscal
Automotores en General	2009, 2010 y 2011	Igual o superior a Pesos Un millón ciento sesenta y dos mil quinientos (\$ 1.162.500,00)
Motocicletas, triciclos, cuadríciclos, motonetas con o sin sidecar, motofurgones, ciclomotores, motocabinas y microcoupes (motovehículos)	2014, 2015 y 2016	Igual o superior a Pesos Un millón ciento sesenta y dos mil quinientos (\$ 1.162.500,00)

- 3) Volquetes automotores proyectados, utilizados fuera de la red de carreteras o rutas, para el transporte de cosas en la actividad minera.
- 4) Motocicletas, triciclos, cuadríciclos, motonetas con o sin sidecar, motofurgones y ciclomotores (motovehículos) cuya valuación no supere el importe que fije la Ley Impositiva Anual.

LEY IMPOSITIVA ANUAL - Artículo 62.- Fijase en Pesos Ciento Veinte Mil (\$ 120.000,00) el importe establecido en el inciso 4) del Artículo 276 del Código Tributario Provincial.

Pago.

Artículo 277°.- El impuesto resultante puede ser abonado en una cuota o en el número de ellas que establezca el Ministerio de Finanzas o el organismo que en el futuro lo sustituya, a opción del contribuyente. En caso que se opte por el pago en cuotas se pueden devengar intereses de financiación cuya tasa de interés será establecida por la Secretaría de Ingresos Públicos. En el caso de motocicletas, triciclos, cuadríciclos, motonetas con o sin sidecar, motofurgones, ciclomotores, motocabinas y microcoupes (motovehículos) cuya base imponible, al momento de su inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor, no supere el monto establecido por la Ley Impositiva Anual, el impuesto será aplicado por única vez en dicho momento e ingresado por el **contribuyente y/o responsable en las formas, condiciones y/o términos que a tal efecto se disponga.**

Si se tratara de los incisos a), c) y d) del Artículo 269 de este Código, el titular o vendedor, según el caso, deberá efectuar el pago total de las obligaciones devengadas hasta la fecha en que se inscriba la transferencia y/o comunique la inhabilitación o el robo o hurto, por ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor.

Ante cambios de radicación de vehículos el pago del impuesto se efectuará considerando:

- En caso de altas: cuando los vehículos provienen de otra provincia se pagará en proporción al tiempo de radicación del vehículo, a cuyo efecto se computarán los días corridos del año calendario transcurridos a partir de la denuncia por cambio de radicación efectuada ante el Registro o a partir de la radicación, lo que fuere anterior.

- En casos de baja: para el otorgamiento de bajas y a los efectos de la obtención del certificado correspondiente deberá acreditarse haber abonado el total del impuesto devengado a la fecha del cambio de radicación.

Se suspende el pago de las cuotas no vencidas y no abonadas de los vehículos secuestrados, según se indica: a partir de la fecha del acta o instrumento a través del cual se deja constancia que el secuestro efectivamente se efectuó y siempre y cuando el mismo se hubiere producido por orden emanada de la autoridad competente para tal hecho.

La suspensión de la obligación de pago operará hasta la fecha en que haya sido restituido al titular del dominio, el vehículo secuestrado, o hasta la fecha en que haya sido entregado a un nuevo titular, por parte de la autoridad pertinente, debiendo el contribuyente informar tal circunstancia a la Dirección dentro de los treinta (30) días. El impuesto devengado, correspondiente al período suspendido, deberá abonarse - sin recargos- dentro del plazo de los noventa (90) días siguientes.

Transcurridos tres (3) años sin que se logre la disponibilidad del vehículo secuestrado, el contribuyente podrá quedar liberado de los gravámenes suspendidos y se procederá a darle de baja de los registros respectivos.

Facultase al Poder Ejecutivo Provincial a nominar agentes de retención, percepción y/o recaudación del impuesto de este Título, en la forma, plazos y condiciones que a tal efecto disponga.

LEY IMPOSITIVA ANUAL - Artículo 63.- El impuesto único para las motocicletas, triciclos, cuadriciclos, motonetas con o sin sidecar, motofurgones, ciclomotores, motocabinas y microcoupes (motivehículos) establecido en el primer párrafo del Artículo 277 del Código Tributario Provincial, es de aplicación para aquellos motivehículos nuevos (0 km) o altas provenientes de otra jurisdicción cuyo año de fabricación sea 2020 y su base imponible al momento de la inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor no supere el monto de Pesos Trescientos Cuarenta Mil (\$ 340.000,00) y se calculará aplicando la alícuota del Dos coma Cincuenta por Ciento (2,50%) sobre la valuación del motivehículo a dicho momento. No es de aplicación en el cálculo del impuesto la proporcionalidad a la fecha de alta establecida en el tercer párrafo del Artículo 277 del Código Tributario Provincial.

Registros Nacionales de la Propiedad Automotor - Pago a Cuenta.

Artículo 278º.- Los encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad Automotor percibirán el impuesto establecido en este Título de la forma y condiciones establecidas en el convenio vigente con la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios.

En caso de altas de unidades "0 km", el pago efectuado por el contribuyente ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor tendrá el carácter de pago a cuenta del impuesto que en definitiva le corresponda abonar en los casos que determine la Dirección General de Rentas.

Que Se Considera Pago A Cuenta

El pago efectuado por el contribuyente ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios, cuando por falta de código o valor para determinar el impuesto, el mismo se haya efectuado por un importe que resulte ser el mayor

"2020 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL PASO A LA INMORTALIDAD DEL GENERAL MANUEL BELGRANO"
entre el mínimo establecido para cada tipo de vehículo en la Ley Impositiva Anual y el monto del impuesto que se liquide tomando el valor consignado en la factura de compra de la unidad. También, el pago efectuado cuando surja diferencia entre el importe pagado y el determinado por la Dirección General de Rentas.

Artículo 279°.- *A los fines de la liquidación del tributo los municipios y comunas de la Provincia y los titulares del Registro Nacional de la Propiedad Automotor deberán suministrar a la Dirección General de Rentas, en la forma y plazo que la misma establezca, la información referida a altas, bajas y/o transferencias de vehículos registrados en su jurisdicción.*

Artículo 280°.- *En caso de que el contribuyente impugne la liquidación efectuada por la Dirección General de Rentas la misma deberá formalizarse bajo las condiciones y procedimiento previsto por el Artículo 55 de este Código.*

B- RESOLUCIÓN N° 121/2016 - MINISTERIO DE FINANZAS - (B.O. 11.04.2016) - VENCIMIENTOS

Artículo 3°.- *Los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad Automotor, en su carácter de agentes de recaudación del Impuesto a la Propiedad Automotor deberán el importe de los montos recaudados semanalmente, hasta el tercer día hábil de la ingresar en la/s entidad/es bancaria/s y/o ente/s recaudador/es que disponga la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (ACARA), semana siguiente a la que corresponda la recaudación.*

Las disposiciones previstas en el párrafo precedente resultarán de aplicación a partir de las operaciones que se efectúen mediante el nuevo Sistema Unificado de Cálculo, Emisión y Rendición provisto por la Dirección Nacional de Registros Seccionales de la Propiedad Automotor.

Artículo 4°.- *La Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (ACARA) en forma semanal deberá realizar, a la Dirección General de Rentas, la rendición de los fondos depositados por parte de los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor según lo previsto en el artículo anterior, hasta el primer día hábil de la semana siguiente a la recaudación.*

Los montos que integran la rendición deberán ser depositados en las cuentas pertenecientes a la Provincia de Córdoba comunicadas por la Dirección General de Rentas, hasta el cuarto día hábil siguiente al vencimiento de la misma.

Artículo 7°.- *Toda acción u omisión que importe una violación de índole sustancial o formal a las disposiciones previstas en la presente Resolución, constituye una infracción punible en la medida y con los alcances que el Código Tributario Provincial -Ley N° 6006-T.O. 2015 y su modificatoria- y demás normas sancionatorias establezcan para los tributos.*

Vigencia: *Entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y sus disposiciones rigen para las operaciones efectuadas desde el 25 de abril de 2016,*

C- RESOLUCIÓN NORMATIVA N° 1/2017 Y MODIFICATORIAS - TÍTULO IV - IMPUESTO A LA PROPIEDAD AUTOMOTOR

CAPÍTULO 1: CONTRIBUYENTES – OBLIGACIONES

Artículo 389°.- *Los contribuyentes y/o responsables del Impuesto a la Propiedad Automotor, cuyos vehículos nuevos por haber sido producidos o importados después del 1° de enero, no estuvieran comprendidos en las tablas respectivas, deberán solicitar su alta en la base de datos de esta Dirección, a través de la página web o presentar ante esta Dirección, dentro de los quince (15) días de inscripto el vehículo ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor, lo siguiente:*

- a) *Factura de compra de la unidad o cotización del seguro, donde conste el valor del vehículo por el cual se solicita el alta y*
- b) *Título del automotor.*

Artículo 389° (1).- La valuación de los vehículos automotores en general y motovehículos, será definida por esta Dirección en base a las tablas que se elaborarán respecto a consultas a la Dirección Nacional de Registro de la Propiedad Automotor (DNRPA) o, en su caso, en función a las publicaciones periódicas realizadas por la Asociación de Concesionarios de la República Argentina (ACARA) u otros organismos oficiales o a fuentes de información sobre el mercado automotor que resulten disponibles al momento de generarse las obligaciones correspondiente al año en curso. Dichas tablas serán publicadas en la página web de esta Dirección.

Quando se trate de altas de dominios cuyo nacimiento del hecho imponible sea posterior al primero de enero del año en curso, se tomará la valuación de la tabla que se encuentre vigente al momento de la fecha de rige.

Artículo 390°.- *En los supuestos de transferencia del dominio del automotor o cambio de domicilio tributario, el nuevo o actual titular de una unidad automotor radicado en la Jurisdicción Córdoba, deberá presentar fotocopia del título automotor acompañada de su original para su constatación. Tal presentación deberá efectuarse ante esta Dirección dentro de los quince (15) días de inscripto el cambio de titularidad y/o domicilio ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor, u opcionalmente con clave, en la página web de esta Dirección.*

En los casos de automotores o acoplados provenientes de otra Jurisdicción Provincial, los contribuyentes y/o responsables deberán presentar en forma adicional al Título del automotor exigido en el párrafo anterior, una fotocopia del Certificado donde conste haber abonado en su totalidad la anualidad del impuesto en la jurisdicción de origen, acompañada del original para su constatación, en el caso que el pago se hubiese efectuado.

Registros Nacionales de la Propiedad Automotor - Pago a Cuenta

Artículo 391°.- *Tendrá el carácter de pago a cuenta del impuesto que en definitiva corresponda abonar, en caso de altas de unidades "0 km", el pago efectuado por el contribuyente ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios, cuando por falta de código o valor para determinar el impuesto, el mismo se haya efectuado por un importe que resulte ser el mayor entre el mínimo establecido para cada tipo de vehículo en la Ley Impositiva anual y el monto del impuesto que se liquide tomando el valor consignado en la factura de compra de la unidad. Dicho importe será proporcionado al tiempo de radicación en la respectiva anualidad.*

Asimismo, tendrá el carácter de pago a cuenta el efectuado ante el Registro mencionado cuando surja diferencia entre el importe pagado y el determinado por la Dirección General de Rentas.

Plazos especiales de pago

Artículo 393°.- *El pago del Impuesto a la Propiedad Automotor podrá ser abonado en una (1) cuota o en el número de ellas que establezca el Ministerio de Finanzas en los vencimientos que a tal efecto disponga en su Resolución. En el caso de motocicletas, triciclos, cuadriciclos, motonetas con o sin sidecar, motofurgones, ciclomotores, motocabinas y microcoupes (motovehículos) cero kilómetros (0 km) cuya base imponible al momento de su inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor no supere el monto establecido por la Ley Impositiva Anual, se abonará - conforme lo previsto en el Artículo 277 del Código Tributario- como un único impuesto debiendo ser ingresado en el momento citado a través de la percepción que debe efectuar*

*“2020 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL PASO A LA INMORTALIDAD DEL GENERAL MANUEL BELGRANO”
el encargado del Registro Nacional de la Propiedad Automotor, operando el vencimiento de dicho impuesto el día de dicha inscripción.*

RESOLUCION N° 297/2020 - MINISTERIO DE FINANZAS
VENCIMIENTOS 2021 DEL IMPUESTO A LA PROPIEDAD AUTOMOTOR

El Impuesto a la Propiedad Automotor -Anualidad 2021- establecido en el Título Cuarto, Capítulo I del Código Tributario Provincial -Ley N° 6006 T.O. 2015 y sus modificatorias-, podrá ser cancelado en una (1) cuota, en doce (12) cuotas o en pagos mensuales y consecutivos, en las fechas y condiciones que se establecen:

- A) Cuota Única: hasta el 10 de marzo de 2021.*
- B) Pago en cuotas: doce (12) cuotas mensuales y consecutivas con vencimiento hasta el día 10 de cada mes o primer día hábil siguiente, a partir del mes de febrero de 2021 y hasta el mes de enero de 2022.*

Cuando corresponda, en los casos que se indican a continuación, dar el alta de un vehículo, en una fecha posterior al vencimiento previsto para el ingreso de alguna de las cuotas establecidas para la anualidad 2021, el pago del impuesto proporcional generado desde la fecha de radicación o alta deberá realizarse a prorrata en las restantes cuotas a vencer para dicha anualidad.

Lo previsto en el párrafo anterior resulta de aplicación para los siguientes casos:

- a) Altas de unidades 0 Km.*
- b) Altas por ingreso/reingreso de unidades de otra jurisdicción*
- c) Altas por recupero de unidades dadas de baja, cuando se hubiere verificado el robo o hurto de la misma.*
- d) Altas por automotores y motovehículos armados fuera de fábrica conforme las previsiones del último párrafo del punto 4.- del Artículo 59 de la Ley Impositiva N° 10725.*

En los casos de inscripciones iniciales de automotores en la Provincia de Córdoba enumerados en el artículo anterior, corresponderá abonar la próxima cuota a vencer en la proporción prevista en el artículo anterior, en la fecha de vencimiento establecida en la boleta de pago que a tal efecto emitan los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad Automotor en cumplimiento del Convenio de Complementación de Servicios entre la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios y la Provincia de Córdoba.

Cuando existan deficiencias de información en la base de datos u otras razones no imputables al contribuyente que dificulten la emisión de las correspondientes liquidaciones, la Dirección General de Rentas podrá, excepcionalmente, establecer plazos especiales de pago diferentes a los establecidos en el artículo precedente.

En caso de incumplimiento de las obligaciones aludidas en el párrafo anterior, dentro de los plazos de excepción establecidos, hará procedente los recargos y/o sanciones previstos en la legislación tributaria vigente, desde el momento que operó el vencimiento general del gravamen.

Encargados de Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios

Artículo 394°.- Los Encargados de Registros Seccionales de todo el país de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 278° del Código Tributario y el Convenio de Complementación de Servicios suscripto entre la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios y la Dirección General de Rentas de fecha 8 de marzo de 2016, deberán, para las operaciones efectuadas desde el 25/04/2016 con el nuevo Sistema SUCERP, actuar como agentes de percepción/recaudación del Impuesto a la Propiedad automotor de conformidad con lo dispuesto en los Instructivos y Protocolos de Interacción implementados en el marco de dicho Convenio.

Liquidación del Impuesto

Artículo 395.- Los Agentes mencionados precedentemente percibirán el Impuesto a la Propiedad Automotor a través de los sistemas operativos establecidos por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor (SUCERP –Sistema Unificado de Cálculo, Emisión y Recaudación de Patentes)– generando a tal efecto la Solicitud Tipo "13" (Única – F13).

El original del Formulario se entregará al contribuyente como constancia de la percepción efectuada debiendo el Agente archivar y conservar copia en el legajo.

Convenios de Liquidación Unificada del Impuesto a la Propiedad Automotor con Municipios -

Artículo 395° (1): Los contribuyentes de los municipios que han firmado convenio con la provincia para la liquidación Unificada del Impuesto a la Propiedad Automotor, cuyo detalle actualizado se encuentra en la página web de esta Dirección General, recibirán una única liquidación discriminando el importe correspondiente a la provincia del perteneciente a la Jurisdicción municipal donde está registrado el vehículo.

CUESTIONES PRÁCTICAS

CÁLCULO DEL IMPUESTO

(Tener en cuenta que los importes están expresados sin considerar el beneficio por contribuyente cumplidor)

- 1.- **Para los vehículos automotores -excepto camiones, acoplados de carga, colectivos, motocicletas, ciclomotores, triciclos, cuadríciclos, motonetas con o sin sidecar, motocabinas, motofurgones y microcoupés (motovehículos)-** aplicando las siguientes alícuotas al valor del vehículo que al efecto se establezca en función al procedimiento previsto en el punto 4.- del presente artículo:

<i>Base Imponible</i>		<i>Pagarán</i>		
<i>De más de \$</i>	<i>Hasta \$</i>	<i>Fijo \$</i>	<i>Más el %</i>	<i>Sobre el excedente de \$</i>
0,00	665.000,00	0,00	1,11	0,00
665.000,00	1.100.000,00	7.381,50	1,71	665.000,00
1.100.000,00	1.920.000,00	14.820,00	1,80	1.100.000,00
1.920.000,00	en adelante	29.580,00	1,90	1.920.000,00

Para los camiones, acoplados de carga y colectivos aplicando la alícuota del Cero coma Noventa y Dos por Ciento (0,92%) al valor del vehículo que al efecto se establezca con las mismas condiciones del punto 4.- del presente artículo.

- 2.- **Para los acoplados de turismo, casas rodantes, trailers y similares,** de acuerdo a los valores que se especifican en las escalas siguientes:

<i>Modelo Año</i>	<i>Hasta 150 kg</i>	<i>De más de 150 a 400 kg</i>	<i>De más de 400 a 800 kg</i>	<i>De más de 800 a 1.800 kg</i>	<i>De más de 1.800 kg</i>
2021	260,00	450,00	790,00	1.970,00	4.130,00
2020	220,00	410,00	750,00	1.820,00	3.840,00
2019	180,00	330,00	600,00	1.460,00	3.070,00
2018	160,00	290,00	530,00	1.300,00	2.740,00
2017	140,00	260,00	480,00	1.080,00	2.470,00
2016	130,00	240,00	440,00	1.070,00	2.250,00
2015	120,00	210,00	390,00	930,00	1.980,00
2014	100,00	190,00	340,00	830,00	1.750,00
2013	90,00	170,00	310,00	750,00	1.590,00
2012	90,00	150,00	270,00	670,00	1.430,00

Las denominadas casas rodantes autopropulsadas abonan el impuesto conforme lo que corresponda al vehículo sobre el que se encuentran montadas con un adicional del Veinticinco por Ciento (25%).

- 3.- Para las **motocicletas, triciclos, cuadríciclos, motonetas con o sin sidecar, motofurgones, ciclomotores, motocabinas y microcoupes (motovehículos)** aplicando las siguientes alícuotas al valor del motovehículo que al efecto se establezca en función al procedimiento previsto en el punto 4.- del presente artículo:

Base Imponible		Pagarán		
De más de \$	Hasta \$	Fijo \$	Más el %	Sobre el excedente de \$
0,00	665.000,00	0,00	1,11	0,00
665.000,00	1.100.000,00	7.381,50	1,71	665.000,00
1.100.000,00	1.920.000,00	14.820,00	1,80	1.100.000,00
1.920.000,00	en adelante	29.580,00	1,90	1.920.000,00

- 4.- A los fines de la determinación del valor de los vehículos automotores y motovehículos, comprendidos en los puntos 1.- y 3.- del presente artículo, se elaborarán las tablas respectivas en base a consultas a la Dirección Nacional de Registro de la Propiedad Automotor (DNRPA) o, en su caso, en función a las publicaciones periódicas realizadas por la Asociación de Concesionarios de la República Argentina (ACARA) u otros organismos oficiales o a fuentes de información sobre el mercado automotor que resulten disponibles al momento de emitirse la liquidación administrativa correspondiente a la primera cuota del gravamen, quedando facultada la Dirección General de Rentas para ajustar dicha valuación trimestralmente y, de corresponder, a reliquidar el impuesto que surja respecto de las cuotas por vencer a partir de la fecha de la nueva valuación.

Cuando se tratare de vehículos o motovehículos que no pudieran incluirse en las referidas tablas para una determinada anualidad por no estar comprendidos en la información obtenida de las fuentes citadas en el párrafo precedente pero los mismos hayan existido en las tablas de años anteriores, la Dirección General de Rentas queda facultada para establecer el mecanismo a través del cual se determinará la valuación para la anualidad en curso sobre la base de la valuación de años anteriores. Caso contrario, debe considerarse -a los efectos de la liquidación del impuesto para el año corriente- el valor a los fines del seguro o el consignado en la factura de compra de la unidad incluidos impuestos y sin tener en cuenta bonificaciones, descuentos u otros conceptos similares, de los dos valores el mayor. A tales fines el contribuyente debe presentar el original de la documentación respectiva.

“2020 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL PASO A LA INMORTALIDAD DEL GENERAL MANUEL BELGRANO”

Cuando se tratare de vehículos automotores o motovehículos armados fuera de fábrica en los cuales no se determine por parte del Registro Seccional la marca y el modelo-año, se tendrá por tales: “Automotores AFF” o “Motovehículos AFF”, el número de dominio asignado y el año que corresponda a la inscripción ante el Registro. En cuanto a la valuación a los fines impositivos será la que surja de las facturas acreditadas ante el Registro al momento de la inscripción o la valuación a los efectos del seguro, la mayor. A tales fines el contribuyente debe presentar el original de la documentación respectiva.

5.- Importes mínimos

<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
Automóviles, rurales, familiares, sedan, coupes, descapotables, convertibles y autos fúnebres	\$ 1050,00
Camionetas, pick up, utilitarios, jeeps, todo terreno, ambulancias, furgonetas y furgones:	\$ 1400,00
Camiones, chasis con/sin cabinas, tractores y transportes de carga:	
Hasta quince mil (15.000,00) kilogramos:	\$ 1800,00
De más de quince mil (15.000,00) kilogramos:	\$ 2300,00
Colectivos, ómnibus, microbus, minibus y midibús:	\$ 1800,00
Acoplados de carga:	
Hasta cinco mil (5.000,00) kilogramos:	\$ 1050,00
De más de cinco mil (5.000,00) y hasta quince mil (15.000,00) kilogramos:	\$ 1350,00
De más de quince mil (15.000,00) kilogramos:	\$ 1800,00
Motocicletas, triciclos, cuadríciclos, motonetas con o sin sidecar, motofurgones, ciclomotores, motocabinas y microcoupes (motovehículos):	\$ 650,00

6.- Exenciones: ver en “Disposiciones Legales” Artículos 274, 275 y 276 del Código Tributario y arts. 61 y 62 de la Ley Impositiva Anual

7.- Criterios

7.1

Ante cambios de radicación de vehículos el pago del impuesto se efectuará considerando:

- En caso de altas: cuando los vehículos provienen de otra provincia se pagará en proporción al tiempo de radicación del vehículo, a cuyo efecto se computarán los días corridos del año calendario transcurridos a partir de la denuncia por cambio de radicación efectuada ante el Registro o a partir de la radicación, lo que fuere anterior.
- En casos de baja: para el otorgamiento de bajas y a los efectos de la obtención del certificado correspondiente deberá acreditarse haber abonado el total del impuesto devengado a la fecha del cambio de radicación.

7.2 Registros Nacionales de la Propiedad Automotor - Pago a Cuenta.

“2020 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL PASO A LA INMORTALIDAD DEL GENERAL MANUEL BELGRANO”

Los encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad Automotor percibirán el Impuesto a la Propiedad Automotor de la forma y condiciones establecidas en el convenio vigente con la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios.

En caso de altas de unidades “0 km”, el pago efectuado por el contribuyente ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor tendrá el carácter de pago a cuenta del impuesto que en definitiva le corresponda abonar en los casos que determine la Dirección General de Rentas:

- Al momento del alta del 0 km. el Registro de la Propiedad Automotor deberá cobrar la próxima cuota a vencer en la proporción prevista en la Resolución Ministerial que establece los vencimientos para el Impuesto a la Propiedad Automotor.

7.3 Planes de pagos en el caso que el contribuyente demuestre que tiene Planes de Pago vigentes no cancelados se le deberá exigir la cancelación total de la deuda

7.4 Falta de Valor: En los casos que no exista el valor del vehículo de acuerdo al modelo que le corresponde, la Dirección Nacional deberá cobrar, como pago a cuenta, el importe que resulte ser el mayor entre el mínimo establecido para cada tipo de vehículo en la Ley Impositiva anual y el monto del impuesto que se liquide tomando el valor consignado en la factura de compra de la unidad. Dicho importe será proporcionado al tiempo de radicación en la respectiva anualidad.

8.- Aclaraciones Generales

1. Cuando se tratare de vehículos nuevos que, por haber sido producidos o importados con posterioridad al 1° de enero de 2021 no estuvieran comprendidos en las tablas respectivas, el valor de la factura de compra a consignar será con impuestos incluidos y sin tener en cuenta bonificaciones, descuentos u otros conceptos similares.
2. En las altas, transferencias, bajas por robo, cambio de radicación, desguace o destrucción total, el impuesto a cobrar por parte del registro será el que se informe desde la Dirección General de Rentas por la web service.

9.- Alcance La información que se transfiere desde el Sistema SUCERP a la Dirección General de Rentas es la siguiente:

- ✓ Detalle de las operaciones de los registros del automotor.
- ✓ Liquidación de la deuda (Rendiciones).
- ✓ Depósito de las percepciones del Impuesto a los automotores y moto vehículos.

10.- Comunicación del Sistema SUCERP y la Base de la Dirección General de Rentas a través de Web Service (WS): Se implementará la comunicación a través de WS para los siguientes casos:

- ✓ Consulta de deuda
- ✓ Confirmación de Pagos
- ✓ Anulación de Pagos.
- ✓ **En caso de Contingencias en la comunicación:** En la constancia emitida por el sistema no deberá figurar como consultada la jurisdicción Córdoba.

- 11.- Formulario de Pago** Los agentes mencionados percibirán el Impuesto a la Propiedad Automotor a través de los sistemas operativos establecidos por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor (SUCERP –Sistema Unificado de Cálculo, Emisión y Recaudación de Patentes) generando a tal efecto la Solicitud Tipo "13" (Única – F13).
El original del formulario se entregará al contribuyente como constancia de la percepción efectuada debiendo el agente archivar y conservar copia en el legajo, (Art. 395 RN 1/17).
- 12.- Rendición y Pago** Los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad Automotor, deberán ingresar el importe de los montos recaudados semanalmente, hasta el tercer día hábil de la semana siguiente a la que corresponda la percepción y/o recaudación.
La Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (ACARA) en forma semanal deberá realizar, a la Dirección General de Rentas, la rendición de los fondos depositados por parte de los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor según lo previsto en el párrafo anterior, correspondientes a dos semanas conjuntas, hasta el primer día hábil de la semana siguiente a la segunda semana.
Los montos que integran la rendición deberán ser depositados en las cuentas pertenecientes a la Provincia de Córdoba comunicadas por la Dirección General de Rentas, hasta el cuarto día hábil siguiente al vencimiento de la misma.
- 13.- Sanciones:** Toda acción u omisión que importe una violación de índole sustancial o formal a las disposiciones previstas en las normativas provinciales, constituye una infracción punible en la medida y con los alcances que el Código Tributario Provincial -Ley N° 6006- T.O. 2015 y su modificatorias- y demás normas sancionatorias establecidas para los tributos.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número:

Referencia: INSTRUCTIVO PATENTES CBA 2021

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 18 pagina/s.

RESOLUCIÓN GENERAL Nº 2183

Córdoba, 30 de Diciembre de 2020.-

VISTO: El Convenio de Complementación de Servicios entre la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de los Créditos Prendarios (DNRPA) y la Provincia de Córdoba de fecha 08 de Marzo de 2016; los cambios introducidos al Código Tributario de la Provincia a través de la Ley Nº 10.724 y la Ley Impositiva Anual Nº 10.725;

Y CONSIDERANDO:

QUE mediante el Convenio mencionado se establece una operatoria de liquidación, depósito, rendición y control de gestión del Impuesto de Sellos.

QUE en virtud de los cambios introducidos en las normas citadas resulta necesario aprobar un nuevo instructivo que deberán observar los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor cuando actúen como Agentes de Percepción del Impuesto de Sellos y la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (ACARA).

QUE es competencia del Sr. Secretario de Ingresos Públicos ejercer la Superintendencia General sobre la Dirección General de Rentas y por vía de avocamiento las funciones establecidas para la misma.

POR ELLO, atento las facultades acordadas por los Artículos 19 y 20 del Código Tributario Provincial -Ley Nº 6006, T.O. 2015 y modificatorias-;

EL SECRETARIO DE INGRESOS PÚBLICOS

EN SU CARÁCTER DE SUPERINTENDENTE

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS

Y POR AVOCAMIENTO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- APROBAR el Instructivo Impuesto de Sellos compuesto por treinta y dos (32) fojas que se adjunta a la presente.

ARTÍCULO 2º.- La presente resolución tendrá vigencia a partir del día 01-01-2021.

ARTÍCULO 3°.- PROTOCOLÍCESE, PUBLÍQUESE en el **Boletín Oficial**, PASE a conocimiento de los Sectores pertinentes y **ARCHÍVESE**.



LIC. HEBER FARFÁN
SECRETARIO DE INGRESOS PÚBLICOS
MINISTERIO DE FINANZAS

HF
LO
AHF
BLF

LIC. HEBER FARFÁN
SECRETARIO DE INGRESOS PÚBLICOS
MINISTERIO DE FINANZAS

DISPOSICIONES LEGALES:
IMPUESTO DE SELLOS PROVINCIA DE CÓRDOBA

- Código Tributario Ley 6006 T.O. 2015 y modificatorias
- Ley Impositiva Anual - Ley Nº 10.725
- Decreto Reglamentario Nº 1205/2015 y modificatorios

Del Impuesto de Sellos

El Impuesto de Sellos se encuentra legislado en el Libro Segundo, Título Tercero del Código Tributario.

Ámbito del Impuesto – Hecho Imponible:

Por todos los actos, contratos u operaciones de carácter oneroso instrumentados que se realicen en el territorio de la Provincia; sobre contratos a título oneroso formalizados por correspondencia; sobre operaciones realizadas a través de tarjetas de crédito o de compras y sobre operaciones monetarias que representen entregas o recepciones de dinero que devenguen interés, efectuados por entidades financieras regidas por la Ley Nacional Nº 21.526, se pagará un Impuesto con arreglo a las disposiciones del Título Tercero del Libro Segundo del Código Tributario y de acuerdo con las alícuotas o cuotas fijas que establezca la Ley Impositiva Anual.

Los que no estén mencionados quedarán sujetos a alícuotas o cuotas fijas que, para ese supuesto, determine la Ley Impositiva Anual.

Están también sujetos al pago de este Impuesto los actos, contratos u operaciones de las características indicadas precedentemente que se realicen fuera de la Provincia cuando de su texto o como consecuencia de los mismos deben cumplir efectos en ella, sea en lugares de dominio privado o público incluidos aeropuertos, aeródromos, estaciones ferroviarias, yacimientos, etc., y demás lugares de interés público o utilidad nacional sometidos a la jurisdicción del Estado Nacional, en tanto esa imposición no interfiera con tal interés o utilidad.

Fuente: Artículo 225°, Código Tributario

Instrumentación:

Este Impuesto, por su carácter objetivo e instantáneo, procede por el solo hecho de la instrumentación. Por los actos contratos u operaciones a que se refiere el Artículo anterior (art. 225 CT), deberá pagarse el Impuesto correspondiente por el sólo hecho de su instrumentación con abstracción de su validez o eficacia jurídica o verificación de sus efectos. Se entenderá por instrumento toda escritura, papel o documento del que surja el perfeccionamiento de los actos, contratos y operaciones, de manera que revista los caracteres exteriores de un título jurídico con el cual pueda ser exigido el cumplimiento de las obligaciones, sin necesidad de otro documento.

Entonces, los requisitos para la procedencia del Impuesto son: **onerosidad, instrumentación**, y que las inscripciones se realicen en el territorio de la Provincia o aquellos que se realicen fuera de la Provincia cuando tengan efectos en la misma (el automotor, objeto de la transacción esté inscripto –radicado- en la Provincia de Córdoba o se inscriba o deba inscribirse en ella a los fines impositivos).

Fuente: Artículo 226°, Código Tributario,

Independencia de Actos

Los impuestos establecidos en este título son independientes entre sí, y deben ser satisfechos aun cuando varias causas de gravamen concurren a un sólo acto, salvo expresa disposición en contrario.

Fuente: Artículo 228°, Código Tributario

Prórrogas o Renovaciones, Adendas.

Las prórrogas o renovaciones de los actos, contratos u operaciones sometidos al Impuesto, que estuvieren contenidos en el instrumento original o en otro instrumento, constituyen nuevos hechos imposables una vez que entre en vigencia.

Las adiciones o complementos -adendas- a un instrumento por el cual se hubiera repuesto el Impuesto correspondiente, constituirán un nuevo hecho imponible debiendo, en tal caso, abonarse la diferencia de Impuesto si la hubiere.

Fuente: Artículo 231°, Código Tributario

Contribuyentes -

Son contribuyentes de este impuesto, los que realicen actos, contratos u operaciones a que se refiere el Artículo 225° del Código Tributario.

Fuente: Artículo 232°, Código Tributario

Divisibilidad:

El impuesto será divisible, excepto en los casos citados a continuación:

-En los contratos de créditos recíprocos, el impuesto estará a cargo del solicitante o usuario del mismo.

-En los pagarés, letras de cambio y órdenes de pago, el impuesto estará a cargo del librador.

-En los contratos de concesión otorgados por cualquier autoridad administrativa, el impuesto estará a cargo del concesionario.

-El impuesto a los giros bancarios y a los instrumentos de transferencia de fondos, estará a cargo del tomador o mandante, respectivamente.

-En los contratos o pólizas de seguros y en los títulos de capitalización y ahorro, el impuesto estará a cargo del asegurado o del suscriptor respectivamente.

-En los casos de transferencia de automotores, el impuesto estará a cargo del comprador.

-En las liquidaciones emitidas a los usuarios por la utilización de la operatoria de Tarjetas de Crédito o de Compras el impuesto estará a cargo de dichos usuarios.

Fuente: Artículo 232°, Código Tributario

Responsabilidad Solidaria.

Son solidariamente responsables del pago del tributo, actualización, intereses, recargos y multas, los que endosen, admitan, presenten, tramiten, autoricen o tengan en su poder documentos sin el Impuesto correspondiente o con uno menor. Las personas o entidades que realicen o registren operaciones gravadas, actuarán como agentes de retención, percepción o recaudación, ajustándose a los procedimientos que establezca el Poder Ejecutivo.

Fuente: Artículo 233°, Código Tributario

Base Imponible.

La base imponible del impuesto es el valor nominal expresado en los instrumentos gravados, salvo lo dispuesto para casos especiales.

En lo que respecta a la consideración del **Impuesto al Valor Agregado**, a efectos de determinar la base imponible, se deberá tener en cuenta la alícuota vigente en oportunidad del nacimiento del hecho imponible en el Impuesto de Sellos.

Fuente: Artículo 235°, Código Tributario

Sujeto Exento.

Cuando alguna de las partes intervinientes estuviera exenta del pago de este impuesto por disposición del Código Tributario o de Leyes Tributarias Especiales, la exención se limitará a la cuota que le corresponda a la parte exenta.

Fuente: Artículo 234°, Código Tributario

De Las Exenciones.

1) SUBJETIVAS ver tabla Exenciones

2) OBJETIVAS ver tabla Exenciones.

ACLARACIÓN:

Rigen de pleno derecho las exenciones objetivas y sólo las subjetivas previstas en el Artículo 257°: inciso 1) -primer párrafo-, inciso 2) -únicamente para la Iglesia Católica- e incisos 5), 7), 8), 13), 14), 16) y 17).

- **El resto debe solicitarse y una vez resuelta acreditarlo ante el Agente con el acto respectivo.**

Fuente: Artículo 13° Código Tributario

Pago en término - Plazo

Los instrumentos públicos o privados sometidos a este impuesto, deberán ser repuestos dentro del término de quince (15) días hábiles de otorgarse.

Fuente: Artículo 260°, Código Tributario

Falta de Pago: Recargos resarcitorios. Cómputo. Agentes de Retención, Percepción y/o Recaudación.

La falta de pago de las obligaciones tributarias en los términos establecidos en el Código o en Leyes Tributarias Especiales, hace surgir sin necesidad de interpelación alguna, la obligación de abonar juntamente con aquéllas, el recargo resarcitorio diario que establecerá la Secretaría de Ingresos Públicos, sin perjuicio de las sanciones y actualizaciones que correspondan.

Dicho recargo se computará desde la fecha en que debió efectuarse el pago hasta aquélla en que éste se realice.

La tasa de interés puede ser definida por la Secretaría de Ingresos Públicos o el organismo que en el futuro la sustituya, en función de la categorización del contribuyente, del tipo de tributo y/o de la antigüedad de la deuda.

Fuente: Artículo 105°, Código Tributario

El recargo es del CERO COMA DIEZ POR CIENTO (0,10 %) diario.

Fuente: Resolución de la Secretaría de Ingresos Públicos N° 4/2014

CUESTIONES PRÁCTICAS

Los instrumentos alcanzados abonarán el Impuesto de Sellos o gozarán de exención en la Jurisdicción en que se encuentre radicado el automotor al momento de la presentación de los mismos.

Se estima conveniente aclarar algunas cuestiones a los Encargados de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios en relación a la aplicación del Código Tributario -Ley 6006, T.O. 2015 y modificatorias- y los conceptos de la Ley Impositiva para el Impuesto de Sellos, respecto a las siguientes operaciones:

1) Inscripción Inicial de 0 km a partir del 01-01-2021, considerar:

- a) Están alcanzados a una Alícuota del **15 ‰** (Punto **6.6 del Artículo 49 de la Ley Impositiva**) Las inscripciones de vehículos nuevos ("0 km") producidos en el Mercosur.
- b) Están alcanzadas por una Alícuota del **30 ‰** (punto **10.1 Artículo 49 de la Ley Impositiva**) Las inscripciones de vehículos nuevos (0 km), excepto que se trate de los casos previstos en los puntos 6.6.- y 6.7.- de la Ley Impositiva Anual.

En los casos citados se debe tomar como base el valor que figura en el Formulario F-01, considerando -a los fines de la Percepción del Impuesto de Sellos-, con excepción de lo previsto en el último párrafo del presente inciso, la fecha de factura que consta al pie del formulario citado como fecha de adquisición y aplicando el concepto general de Base Imponible; es decir su valor nominal. El Impuesto está a cargo del comprador. aplicando como si fuera una transferencia según el Artículo 232 del Código Tributario -T.O. 2015.

Cuando se trate de inscripciones de maquinarias agrícolas, viales e industriales, y en general los vehículos cuyo uso específico no sea el transporte de personas o cosas -aunque accidentalmente deban circular por la vía pública-, adquiridos a través de financiación garantizada con contrato de prenda, a los fines de la percepción del Impuesto de Sellos, debe considerarse la fecha de ingreso del trámite de inscripción ante el Registro correspondiente, sustituyendo esta última a la fecha de factura a los efectos de la carga en el Sistema SUCERP.

- c) **Inscripciones iniciales de dominio de Chasis sin cabina y la inscripción simultánea o posterior de la carrocería:** se deberá gravar ambos instrumentos (01 y 04) en forma separada siendo la Base Imponible en el caso de inscripciones iniciales de chasis sin cabina el monto de la factura definitiva o la valuación fiscal la que resultare mayor y en el caso de la inscripción de carrocería el monto de la factura.

2) Transferencias de usados:

•**Para todas las transferencias - F-08 - a partir del 01-01-2021**, corresponde analizar las siguientes situaciones:

- ✓ Inscripción preventiva de usados a favor de un comerciante habitualista inscripto a través del Formulario F - 17: aplica Alícuota 0 ‰ (punto 9.1. Art. 49 LIA).
- ✓ Transferencias de usados **venta de comerciante habitualista e inscripción preventiva** a favor de un tercero: debe cobrarse la Alícuota del 12 ‰ (punto 5.20 Art. 49 LIA).

- ✓ Transferencias de usados con participación de un comerciante habitualista sin inscripción preventiva: se aplica Alícuota del 15 ‰ (punto 6.5. Art. 49 LIA).
- ✓ Transferencias entre particulares: se aplica Alícuota del 15 ‰ (punto 6.5. Art. 49 LIA).

• **Base Imponible** En los contratos de compraventa de vehículos usados, transmisión de dominio a título oneroso o de derechos y acciones sobre el mismo, el Impuesto se aplicará sobre el valor establecido por las partes. El monto del impuesto resultante no podrá ser inferior al porcentaje que fije la Ley Impositiva Anual sobre el importe que surja de aplicar la correspondiente alícuota del Impuesto de Sellos sobre el valor que posea el vehículo en las tablas utilizadas por la Dirección General de Rentas a los fines de la liquidación del Impuesto a la Propiedad Automotor. En caso de no existir o no resultar aplicables las referidas tablas, el Impuesto no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) del Impuesto a la Propiedad Automotor devengado o a devengar para la anualidad de la operación. Este mínimo no será de aplicación cuando la transferencia sea realizada en remate Judicial o a través de transacciones judiciales, en cuyo caso el Impuesto se aplicará sobre el precio obtenido en las mismas.

Fuente: Artículo 236 Código Tributario

• **Transferencia ordenada como consecuencia de una Subasta:** deberá percibirse el impuesto, liquidándose sobre el precio obtenido en la subasta y tomándose como fecha del acto, la fecha del acta.

En caso en que el martillero interviniente en la subasta haya retenido el Impuesto de Sellos, dicho importe será considerado como **Pago Definitivo** del impuesto que deba tributar, siempre que se mantenga la identidad del adquirente.

Procedimiento a seguir:

- a) Solicitar constancia de Pago del Impuesto de Sellos del acta de remate y que el mismo este a nombre del solicitante o adjudicatario. F 5651
- b) Cumplido el Punto (a) dejar constancia en el F-08 del pago realizado y no percibir de nuevo el Impuesto.
- c) En caso de no cumplimentar el punto a) se procederá a percibir el Impuesto.

• **Transferencia Simultanea:** deberá percibirse el Impuesto, tributando cada transferencia el gravamen correspondiente de acuerdo a la fecha y monto de cada uno de los actos, teniendo en cuenta que se trata de actos independientes sometidos al Impuesto, bajo las consideraciones que cada uno revista.

• **Transferencia de dominio a favor de una Compañía de Seguros:** se encuentra alcanzada por el Impuesto de Sellos.

En los supuestos de cesiones de derechos efectuadas por los asegurados a favor de las Compañías de Seguros con motivos del cumplimiento de la indemnización prevista en la Ley N° 17.418, se tributará el 12 ‰ del gravamen determinado en el momento que se proceda a la inscripción registral preventiva de la cesión.

• **Operatorias de crédito con transmisión de dominio fiduciario -Titulación de hipoteca-** se encuentra exenta de acuerdo a los términos del Código Tributario 258 inc. 43).

Las posteriores transferencias de carácter oneroso que efectúe el fiduciario a favor de un Tercero quedan alcanzadas por el impuesto.

• **Transferencia por Disolución Conyugal:** se encuentra exento de acuerdo al inc. 48) del Artículo 258° del Código Tributario. Debe haber una Resolución Judicial al respecto.

• **Inscripción de Automotor proveniente del Extranjero:** siempre que la persona que inscribe a su nombre el automotor sea a su vez el importador del mismo no abonará Impuesto de Sellos.

3) El impuesto NO es DIVISIBLE para la Transferencia de Automotor. El Impuesto está a cargo del comprador (Art. 232 Código Tributario)

4) En el Código Tributario y en la Ley Impositiva cuando se refieren a la gravabilidad del Impuesto de Sellos para transferencias de AUTOMOTORES incluyen las transferencias/inscripción de dominio MOTO VEHICULOS / MAQUINAS AGRICOLAS, VIALES E INDUSTRIALES.

5) Ley Vigente a Aplicar: Corresponde se aplique, según los Artículos 225 y 226 del Código Tributario C, la Ley Impositiva 10.725 para las operaciones que se instrumenten y perfeccionen desde el 01-01-2021. Para las operaciones anteriores a esa fecha debe aplicarse la Ley Impositiva correspondiente al año de instrumentación.

6) La inscripción de actos no onerosos: no están alcanzados con el impuesto.

7) ALÍCUOTA / ESCALAS / IMPORTES FIJOS INCREMENTADOS:

Alícuota Incrementada: Cuando el contribuyente y/o responsable no ingresare el importe del gravamen dentro del plazo previsto a tal efecto por el Código Tributario (15 días hábiles desde su celebración), las mencionadas alícuotas, escalas e importes fijos se incrementarán de la siguiente manera, en función de la fecha de pago del impuesto:

1. Hasta tres (3) meses de retardo: **el Veinte por Ciento (20%);**
2. Más de tres (3) meses y hasta seis (6) meses de retardo: **el Treinta por Ciento (30%);**
3. Más de seis (6) meses y hasta nueve (9) meses de retardo: **el Cuarenta por Ciento (40%);**
4. Más de nueve (9) meses y hasta doce (12) meses de retardo: **el Cincuenta por Ciento (50%), y**
5. Más de doce (12) meses de retardo: **el Setenta por Ciento (70%).**

Fuente: Artículo 47, Ley Impositiva Anual .

DIFERENCIA DE IMPUESTO – FORMA DE CÁLCULO (

Los Contribuyentes que hubieran ingresado el Impuesto de Sellos en forma insuficiente, a fin de ingresar dicha diferencia con posterioridad al vencimiento, deberán calcular la misma de la siguiente manera:

- 1) Calcular el monto correcto de impuesto y recargo, aplicándole la alícuota y mínimos agravados previstos en la Ley Impositiva Anual vigente a la fecha en la cual se realizó el pago parcial.

- 2) Calcular el porcentaje de impuesto adeudado; para ello deberá obtener la diferencia entre el monto calculado en 1) y el monto efectivamente abonado. Ese importe debe dividirse por el monto alcanzado en 1).
- 3) Calcular el monto de impuesto que corresponde abonar al momento que se quiere pagar la diferencia, considerando los porcentajes de incremento de alícuotas, escalas e importes fijos aplicables al mencionado momento, conforme la Ley Impositiva Anual vigente.
- 4) El monto obtenido en 3) se multiplica con el porcentaje de impuesto no ingresado alcanzado en 2); y a ese monto se le calculan los recargos correspondientes desde la fecha de vencimiento original del instrumento hasta la fecha de efectivo pago del tributo.

Fuente: Artículo 370° de la Resolución Normativa N° 1/2017 y Modif.)

El incremento en las alícuotas y monto fijo mencionado precedentemente es para todos los actos otorgados a partir del **01/01/2012**.

En tanto para años **2011 y anteriores** se deberá calcular el Impuesto con la Alícuota sin incrementarla y el mínimo que fije la LIA correspondiente al año de celebración más los recargos por pago fuera de término.

Este recargo se calcula desde el vencimiento del documento y hasta la fecha de actualización de deuda.

8) Fecha de otorgamiento raspaduras o enmiendas: Deberá tenerse en cuenta el Art. 261 del Código Tributario, que reza lo siguiente: En todos los instrumentos sujetos a este Impuesto se deberá consignar la fecha de otorgamiento. Cuando se omita este requisito o los instrumentos contengan raspaduras o enmiendas en la fecha o plazos, el Contribuyente y/o Responsable deberá demostrar fehacientemente dicha fecha, caso contrario se procederá al cobro de los montos adeudados con actualización y recargos por los períodos no prescriptos, tomando como fecha de celebración de los mismos Cinco (5) años anteriores a la detección de dichos instrumentos por parte de la Dirección. Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a los instrumentos celebrados por escrituras públicas, siempre que se acrediten las circunstancias que determine la Dirección.

9) Ampliación de prenda con registro: la base imponible estará dado por el VALOR DE LA AMPLIACIÓN sobre el cual se aplica la Alícuota correspondiente. Siempre que no devenga de un Plan de Ahorro y capitalización para fines determinados, en cuyo caso es aplicable la exención prevista en el Artículo 258 inc. 24 del Código Tributario.

10) Banco Oficial o Privado o Entidad Financiera regida por Ley 21.526: Cuando se presente ante los registros del Automotor, instrumentos en los cuales una de las partes intervinientes sea un Banco Oficial o Privado o Entidad Financiera regida por Ley 21.526, los cuales tributan el Impuesto por el sistema de Declaración Jurada, deberán presentar los instrumentos con el Sellado de reposición de Impuesto por Declaración Jurada. Si se presentan copias, las mismas deben tener constancia que se retuvo el Impuesto en el instrumento original firmado por funcionario responsable. **NO SE DARA CURSO A LOS TRAMITES QUE NO CUMPLAN CON LO ESPECIFICADO PRECEDENTEMENTE.**

11) No se encuentra exentas las personas con Discapacidad de la Ley 5624 del Año 1974 y, por lo tanto, deben abonar el Impuesto de Sellos.

12) Cesión de Derechos: se aplica la Alícuota sobre el importe por el cual se acuerda la transacción.

13) Endoso: No se hallan sujetos al pago del Impuesto de Sellos los endosos de los pagarés y prendas con registro efectuados en garantía de operaciones principales, que hayan pagado el impuesto o que se encontraran exentos del mismo.

Se exceptúa de lo previsto en el párrafo anterior, la transferencia de pagarés que se materialice como cesión ordinaria, de acuerdo a lo establecido en el Código Civil y Comercial (en los cuales se inserte las palabras "no a la orden" o una expresión equivalente), en cuyo caso se deberá abonar este Impuesto a la alícuota establecida en la Ley Impositiva Anual para la cesión de créditos. En cuyo caso se deberá percibir el impuesto a la alícuota correspondiente. **Conforme lo dispone el Decreto reglamentario N° 1205/2015 y modificatorios – Artículos 161 y 162.**

14) Enajenación de Prenda: la Base Imponible de la enajenación será siempre el Valor de la Deuda, que resulte de multiplicar las Cuotas restantes por el valor de las mismas al momento del acto o el valor expresado (saldo de la Deuda) por la entidad Bancaria, a través de una constancia certificada por la misma a la fecha de la enajenación. En caso de no contarse con los valores establecidos en el párrafo, excepcionalmente, se debe tomar el valor original de la prenda.

Se aclara que en caso que se realicen enajenaciones de Prenda en la cual todas las Cuotas se encuentran canceladas no corresponde el Pago del Impuesto de Sellos. Las enajenaciones de prenda derivadas de operaciones de capitalización, de formación de capital y de ahorro para fines determinados se encuentran exentos (Artículo 258 inc. 24 del Código Tributario).

15) Reinscripción de Prenda: se debe tomar la fecha establecida en el F.02 o de lo contrario la fecha establecida en el oficio emitido por el Juez que ordena la reinscripción. En caso de que:

a) El F.02, solicitando la reinscripción, esté firmada por el acreedor corresponde tomar el valor allí consignado.

b) Si el F.02 lo firma un Gestor, este debe acreditar el valor estipulado por el acreedor, de lo contrario se debe tomar el valor de la prenda original.

c) Cuando la reinscripción lo ordena el Juez sin indicar valor alguno, se tomará el registrado en la prenda original, en caso de que el oficio judicial este expresado en moneda extranjera (a los efectos de determinar el impuesto) deberá estarse a lo establecido en el punto 6 del inc. 18) (Otros Instrumentos) de este Instructivo. En todos los casos se aplicará la Alícuota correspondiente (similar a una prenda nueva), más las garantías si tuvieran.

Si la reinscripción deviene de una operatoria de capitalización, formación de capital y de ahorro para fines determinados, no corresponde percibir el tributo, ya que la misma se encuentra exenta (Art. 258 Inc. 24 del Código Tributario).

16) De las Garantía

1)- Aquí se incluyen avales, fianzas y demás garantías personales, la alícuota se aplica sobre el valor nominal expresado, tener en cuenta las exenciones que pudieren corresponder dada la divisibilidad de los actos citados en forma solidaria y mancomunadas.

2)- Si en un mismo acto aparecen más de una garantía personal se gravará solamente una

3)- Garantías personales -cónyuges cuando se firma dando consentimiento (Art. 470 Código Civil y Comercial de la Nación) no se grava como garantía. Ahora bien, puede darse el caso que se incorpore al instrumento la figura del cónyuge como garante o expresión similar, en dicho caso pagará el impuesto a la alícuota que corresponda.

17)- FALTA DE PAGO: Recargos resarcitorios. Cómputo. Agentes de Retención, Percepción y/o Recaudación.

Se aplicarán recargos resarcitorios por pago fuera de término del 0,10% diario hasta la fecha de pago sobre el Impuesto a percibir.

18) Otros Instrumentos:

1)- CONTRATO DE PRENDA CON REGISTRO el Impuesto se determina aplicando la alícuota sobre el valor nominal expresado en el instrumento. En este caso el Impuesto es divisible.

2)- CONTRATO DE MUTUO y sus refinanciaciones con garantía real, alícuota sobre el CAPITAL PRESTADO, es decir no se deben considerar los intereses. En este caso el impuesto también es divisible.

3)- PAGARE: La alícuota se aplica sobre el Valor Nominal expresado en el instrumento. El impuesto estará a cargo del librador ya que en éste caso el impuesto no es divisible.

4)- Los INSTRUMENTOS DE ACLARACIÓN, CONFIRMACIÓN O RECTIFICACIÓN de actos anteriores que hayan pagado impuesto y la simple modificación parcial de las cláusulas pactadas en actos o contratos preexistentes, siempre que: a) no se aumente su valor ni se cambie su naturaleza o las partes intervinientes; b) no se modifique la situación de terceros; y c) no se prorrogue o amplíe el plazo convenido. **Pagan un monto fijo.**

5)- CONTRATO DE LEASING: Los contratos de locación o sub-locación de bienes muebles con opción a compra se encuentran gravados a la alícuota correspondiente. La base imponible es el valor total del alquiler (canon) (producto de multiplicar el valor mensual por el plazo convenido).

Si con anterioridad no percibió el impuesto otro agente, el Registro procederá a percibir el Impuesto correspondiente por el contrato de leasing.

Aclaración: Estos contratos no se encuentran incluidos en la exención del artículo 258 inc. 32) del CTP.

6)- OPERACIONES O ACTOS CELEBRADOS EN MONEDA EXTRANJERA: Cuando la Base Imponible de un tributo esté expresada en moneda extranjera, **su conversión a moneda nacional se hará con arreglo al tipo de cambio oficial vigente al momento de generarse el hecho imponible, y al valor promedio entre el precio de venta y compra.** Igual criterio se tomará en caso de que el tipo de cambio fuera libre, considerando los precios de cotización del billete establecido por el Banco de la Nación Argentina. Si la base imponible estuviera expresada en oro, la conversión se efectuará al tipo de cambio establecido por la legislación vigente al momento de verificarse el hecho imponible. Si no existiera tipo de cambio oficial se utilizará el precio en plaza del oro. **(Fuente: Artículo 6° del Código Tributario).**

7)- ACTOS GRATUITOS: (DONACIONES, LEGADOS, ETC.) El Impuesto de Sellos grava todo acto de carácter oneroso. En consecuencia, en los casos de donaciones, excepto las donaciones con cargo (por ejemplo, que el beneficiario tome a su cargo algún gravamen o deuda pendiente que pesan sobre el bien), no se deben percibir el Impuesto. Asimismo, no se debe percibir el impuesto en las adjudicaciones judiciales por divorcio o adjudicaciones derivadas de derechos hereditarios, en tanto el nombre del adquirente sea el mismo que indique el auto interlocutorio y en otros donde se demuestre la gratuidad del acto.

OBLIGACIONES DE LOS ENCARGADOS DE REGISTROS COMO AGENTES DE PERCEPCIÓN (ARTS. 529 A 538 RN 1/2017 Y MODIFICATORIAS)

Los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor dependientes de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios quedan obligados a actuar como Agentes de Retención, Percepción y/o Recaudación del Impuesto de Sellos, por todos los actos, contratos u operaciones gravados vinculados con las transferencias de dominio de automotores que se presenten en la seccional a su cargo.

Facúltese a la Secretaría de Ingresos Públicos a designar Agentes de Recaudación en el Impuesto de Sellos con motivo de los Convenios que se celebren para la percepción del mismo.

Fuente: Artículo 286° - Decreto Reglamentario N°1205/2015 y modificatorios

INSCRIPCIÓN

Los Encargados de Registros Seccionales deben cumplimentar a los fines de la inscripción como agentes de percepción con las condiciones establecidas en el Artículo 26 y 529 de la Resolución Normativa N° 1/2017. Los que ya se encontraren inscriptos al 11/04/2016 y/o fecha de implementación del nuevo Sistema como Agentes de Retención, Percepción y/o Recaudación del Impuesto de Sellos, no deberán realizar trámite alguno manteniendo el número asignado.

LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO

Los agentes mencionados precedentemente deberán realizar la liquidación del Impuesto de Sellos a través de los sistemas operativos establecidos por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor (SUCERP - Sistema Unificado de Cálculo, Emisión y Recaudación de Patentes) generando a tal efecto la Solicitud Tipo "13" (Única - F13). El original del Formulario se entregará al contribuyente como constancia de la percepción efectuada debiendo el agente archivar y conservar copia en el legajo.

INTERVENCIÓN DEL INSTRUMENTO

Los instrumentos por los que se ingresa el sellado por Declaración Jurada deberán llevar impreso el sello según el diseño del Anexo XXVII de la Resolución N° 1/2017. En los duplicados o fotocopias de los mismos se utilizará otro sello con el diseño que ilustra el Anexo XXVII de dicha Resolución.

ASIENTO DE LAS OPERACIONES

El Impuesto de Sellos referido a los contratos ingresados en sede de los Registros Seccionales deberá ser calculado, percibido y registrado conforme a los procedimientos del sistema otorgados por el ente cooperador. Los asientos referirán tanto a las operaciones por las cuales se percibió el Impuesto como también las diferencias o aquellas efectuadas por otro cualquier Agente de Percepción y/o Recaudación de la Provincia.

ANULACIÓN DE OPERACIONES

En caso de suscitarse alguna circunstancia que amerite proceder a efectuar algún tipo de anulación, y siempre que ello ocurra en forma previa a la declaración jurada semanal, la anulación podrá ser efectuada por el Encargado del Registro actuante a través del mismo sistema. A tal efecto deberá dejar constancia de las causas que motivaron la "anulación" en el apartado "Observaciones" del sistema, reservando los formularios Anulados en sede del Registro Seccional. Las operaciones que requieran anulación y excedan el plazo mencionado tramitarán en forma especial y excepcional por ante la Dirección Nacional.

INSTRUMENTOS AFORADOS/INTERVENIDOS

En caso que los instrumentos se encontraran aforados y/o intervenidos, al momento de su presentación en sede de los Registros Seccionales, se deberá controlar el monto del impuesto respectivo, percibiendo la respectiva diferencia cuando corresponda siempre y cuando no haya actuado un agente con anterioridad.

DECLARACIONES JURADAS

La información referida al cierre de las operaciones de percepción efectuadas en la semana, el cual debe realizarse a través del sistema operativo establecido por la Dirección Nacional el último día hábil de la semana, revestirá el carácter de declaración jurada de los Encargados de Registros a todos los efectos legales.

DEPÓSITO SEMANAL

Los Encargados de los Registros deberán depositar las sumas percibidas en concepto del Impuesto de Sellos en las entidades bancarias y/o recaudadora dispuestas a tal fin por la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina – ACARA–, hasta el tercer día hábil de la semana siguiente. La falta del depósito en término hará pasibles al responsable de las sanciones y recargos previstos en el Código Tributario, pudiendo la Dirección General de Rentas efectuar las acciones judiciales pertinentes.

RESOLUCIÓN Nº 121/2016 - MINISTERIO DE FINANZAS - (B.O. 11.04.2016) - VENCIMIENTOS

Artículo 3º.- *Los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad Automotor, en su carácter de agentes de recaudación del Impuesto a la Propiedad Automotor deberán ingresar en la/s entidad/es bancaria/s y/o ente/s recaudador/es que disponga la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (ACARA), el importe de los montos recaudados semanalmente, hasta el tercer día hábil de la semana siguiente a la que corresponda la recaudación.*

Las disposiciones previstas en el párrafo precedente resultarán de aplicación a partir de las operaciones que se efectúen mediante el nuevo Sistema Unificado de Cálculo, Emisión y Rendición provisto por la Dirección Nacional de Registros Seccionales de la Propiedad Automotor.

Artículo 4º.- *La Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (ACARA) en forma semanal deberá realizar, a la Dirección General de Rentas, la rendición de los fondos depositados por parte de los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor según lo previsto en el artículo anterior, hasta el primer día hábil de la semana siguiente a la recaudación.*

Los montos que integran la rendición deberán ser depositados en las cuentas pertenecientes a la Provincia de Córdoba comunicadas por la Dirección General de Rentas, hasta el cuarto día hábil siguiente al vencimiento de la misma.

Artículo 7º.- *Toda acción u omisión que importe una violación de índole sustancial o formal a las disposiciones previstas en la presente Resolución, constituye una infracción punible en la medida y con los alcances que el Código Tributario Provincial -Ley Nº 6006- T.O. 2015 y su modificatoria- y demás normas sancionatorias establezcan para los tributos.*

Vigencia: *Entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y sus disposiciones rigen para las operaciones efectuadas desde el 25 de abril de 2016.*

ANEXO

TABLAS

ALÍCUOTAS – MONTOS FIJOS (ARTS. 49, 50 Y 54 LIA)

Tipo de Operación			Valores			
N°	Descripción corta	Descripción Larga	Fecha Inicio	Fecha Fin	Alícuota ‰	Monto Fijo \$
1	Las inscrip Prev de dom autom en el Reg Prop Autom a fav de habit de autom, c/ Form 17 o sustit	Las inscripciones preventivas del dominio de un automotor en el Registro de la Propiedad Automotor a favor de un comerciante habitualista de automotores, inscripto como tal ante la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios, mediante el Formulario 17 o el que lo sustituyere.	01/01/2013		0,00	
2	Las inscrip de dom de autom c el vend sea un comer habit autom insc como tal y exista una insc prev	Las inscripciones del dominio de un automotor cuando el vendedor sea un comerciante habitualista de automotores, inscripto como tal ante la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios y exista una inscripción preventiva conforme lo dispuesto en el punto 9.1. del artículo 47 de la LIA.	01/01/2013		12,00	
3	Inscrip dominio automotor cuando no sea aplicable ptos 5.20/9.1	Las inscripciones del dominio de un automotor cuando no resulten aplicables las previsiones de los puntos 5.20.- o 9.1. del art. 47 de la LIA	01/01/2013		15,00	
4	Pagaré o Prenda c/ registro sin monto	Los formularios impresos de pagarés o prenda con registro en los que no se indique monto de la obligación.	01/01/2013	31/12/2013		40,00
4	Pagaré o Prenda c/ registro sin monto	Los formularios impresos de pagarés o prenda con registro en los que no se indique monto de la obligación.	01/01/2014	31/12/2016		50,00
4	Pagaré o Prenda c/ registro sin monto	Los formularios impresos de pagarés o prenda con registro en los que no se indique monto de la obligación.	01/01/2017	31/12/2017		70,00
4	Pagaré o Prenda c/ registro sin monto	Los formularios impresos de pagarés o prenda con registro en los que no se indique monto de la obligación.	01/01/2018	31/12/2018		80,00

“2020 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL PASO A LA INMORTALIDAD DEL GENERAL MANUEL BELGRANO”

Tipo de Operación			Valores			
N°	Descripción corta	Descripción Larga	Fecha Inicio	Fecha Fin	Alícuota ‰	Monto Fijo \$
4	Pagaré o Prenda c/ registro sin monto	Los formularios impresos de pagarés o prenda con registro en los que no se indique monto de la obligación.	01/01/2019	31/12/2019		100,00
4	Pagaré o Prenda c/ registro sin monto	Los formularios impresos de pagarés o prenda con registro en los que no se indique monto de la obligación.	01/01/2020	31/12/2020		125,00
4	Pagaré o Prenda c/ registro sin monto	Los formularios impresos de pagarés o prenda con registro en los que no se indique monto de la obligación.	01/01/2021			160,00
5	Según art 249° C.T. pago a cuenta	pago a cuenta de actos, contratos y operaciones cuya base imponible no pueda determinarse al momento de su instrumentación y no se pueda efectuar la estimación del art. 249° del ctp	01/01/2013	31/12/2013		150,00
5	Según art 249° C.T. pago a cuenta	Pago a cuenta de actos, contratos y operaciones cuya base imponible no pueda determinarse al momento de su instrumentación y no se pueda efectuar la estimación del art. 249° del ctp	01/01/2014	31/12/2016		180,00
5	Según art 256° C.T. T.O. 2015 pago a cuenta	Pago a cuenta de actos, contratos y operaciones cuya base imponible no pueda determinarse al momento de su instrumentación y no se pueda efectuar la estimación del art. 256° del CTP	01/01/2017	31/12/2017		250,00
5	Según art 256° C.T. T.O. 2015 pago a cuenta	Pago a cuenta de actos, contratos y operaciones cuya base imponible no pueda determinarse al momento de su instrumentación y no se pueda efectuar la estimación del art. 256° del CTP	01/01/2018	31/12/2018		290,00
5	Según art 256° C.T. T.O. 2015 pago a cuenta	Pago a cuenta de actos, contratos y operaciones cuya base imponible no pueda determinarse al momento de su instrumentación y no se pueda efectuar la estimación del art. 256° del CTP	01/01/2019	31/12/2019		2000,00

“2020 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL PASO A LA INMORTALIDAD DEL GENERAL MANUEL BELGRANO”

Tipo de Operación			Valores			
N°	Descripción corta	Descripción Larga	Fecha Inicio	Fecha Fin	Alícuota ‰	Monto Fijo \$
5	Según art 256° C.T. T.O. 2015 pago a cuenta	Pago a cuenta de actos, contratos y operaciones cuya base imponible no pueda determinarse al momento de su instrumentación y no se pueda efectuar la estimación del art. 256° del CTP	01/01/2020	31/12/2020		2500,00
5	Según art 256° C.T. T.O. 2015 pago a cuenta	Pago a cuenta de actos, contratos y operaciones cuya base imponible no pueda determinarse al momento de su instrumentación y no se pueda efectuar la estimación del art. 256° del CTP	01/01/2021			3200,00
6	Las inscrip. (0km) adq. Extraña jurisd	Las inscripciones de vehículos automotores cero kilómetro (0 km) adquiridos en concesionarias de extraña jurisdicción, cuando no resulten aplicables las previsiones del punto 9.2.-	01/01/2014	31/12/2014	15,00	
6	Las inscrip. (0km) adq. extraña jurisd	Las inscripciones de vehículos automotores cero kilómetro (0 km) adquiridos en concesionarias de extraña jurisdicción, cuando no resulten aplicables las previsiones del punto 9.2.-	01/01/2015	31/12/2015	30,00	
7	Las inscrip. de (0km) adq. pcia cba. con	Las inscrip. de vehículos autom. cero kilómetro (0 km) adquiridos en concesionarias inscriptas como contrib. del impuesto sobre los ing. brutos en la prov. de córdoba, sean éstas c	01/01/2014	31/12/2015	0,00	
8	Aclaración , confirmación o ratificación de Actos anteriores	Aclaración , confirmación o ratificación de Actos anteriores- condiciones	01/01/1999	31/12/2012		30,00
8	Aclaración , confirmación o ratificación de Actos anteriores	Aclaración , confirmación o ratificación de Actos anteriores- condiciones	01/01/2013	31/12/2013		40,00
8	Aclaración , confirmación o ratificación de Actos anteriores	Aclaración , confirmación o ratificación de Actos anteriores- condiciones	01/01/2014	31/12/2016		50,00

“2020 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL PASO A LA INMORTALIDAD DEL GENERAL MANUEL BELGRANO”

Tipo de Operación			Valores			
N°	Descripción corta	Descripción Larga	Fecha Inicio	Fecha Fin	Alícuota ‰	Monto Fijo \$
8	Aclaración , confirmación o ratificación de Actos anteriores	Aclaración , confirmación o ratificación de Actos anteriores- condiciones	01/01/2017	31/12/2017		70,00
8	Aclaración , confirmación o ratificación de Actos anteriores	Aclaración , confirmación o ratificación de Actos anteriores- condiciones	01/01/2018	31/12/2018		80,00
8	Aclaración , confirmación o ratificación de Actos anteriores	Aclaración , confirmación o ratificación de Actos anteriores- condiciones	01/01/2019	31/12/2019		100,00
8	Aclaración , confirmación o ratificación de Actos anteriores	Aclaración , confirmación o ratificación de Actos anteriores- condiciones	01/01/2020	31/12/2020		125,00
8	Aclaración , confirmación o ratificación de Actos anteriores	Aclaración , confirmación o ratificación de Actos anteriores- condiciones	01/01/2021			160,00
9	Actos , Contratos u Oblig no sometidos por la Ley Impositiva a un Gravamen específico	Actos , Contratos u Obligaciones no sometidos por la Ley Impositiva a un Gravamen específico	01/01/1999	31/12/2009	6,00	
9	Actos , Contratos u Oblig no sometidos por la Ley Impositiva a un Gravamen específico	Actos , Contratos u Obligaciones no sometidos por la Ley Impositiva a un Gravamen específico	01/01/2010	31/12/2012	10,00	
9	Actos , Contratos u Oblig no sometidos por la Ley Impositiva a un Gravamen específico	Actos , Contratos u Obligaciones no sometidos por la Ley Impositiva a un Gravamen específico	01/01/2013		12,00	

“2020 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL PASO A LA INMORTALIDAD DEL GENERAL MANUEL BELGRANO”

Tipo de Operación			Valores			
N°	Descripción corta	Descripción Larga	Fecha Inicio	Fecha Fin	Alícuota ‰	Monto Fijo \$
10	SEGÚN ART 249° C.T. PAGO A CUENTA	Actos, contratos y operaciones cuya Base Imponible no pueda determinarse en el momento de su instrumentación y no se pueda efectuar la estimación del Art. 249° del CTP	01/01/1998	31/12/2008		60,00
10	SEGÚN ART 249° C.T. PAGO A CUENTA	Actos, contratos y operaciones cuya Base Imponible no pueda determinarse en el momento de su instrumentación y no se pueda efectuar la estimación del Art. 249° del CTP	01/01/2009	31/12/2012		100,00
11	Actos, Contratos y oper que debiendo ser hechos en Escrit pública sean otorg por instrumento privado	Actos, Contratos y operaciones que debiendo ser hechos en Escritura pública sean otorgados por instrumento privado	01/01/1999	31/12/2000	5,00	
11	Actos, Contratos y oper que debiendo ser hechos en Escrit pública sean otorg por instrumento privado	Actos, Contratos y operaciones que debiendo ser hechos en Escritura pública sean otorgados por instrumento privado	01/01/2001	31/12/2009	2,00	
11	Actos, Contratos y oper que debiendo ser hechos en Escrit pública sean otorg por instrumento privado	Actos, Contratos y operaciones que debiendo ser hechos en Escritura pública sean otorgados por instrumento privado	01/01/2010	31/12/2012	10,00	
12	Actos, Contratos y oper que debiendo ser hechos en Escrit pública sean otorg por instrumento privado	Actos, Contratos y operaciones que debiendo ser hechos en Escritura pública sean otorgados por instrumento privado	01/01/2013	31/12/2013	12,00	
12	Actos, Contratos y oper que debiendo ser hechos en Escrit pública sean otorg por instrumento privado	Actos, Contratos y operaciones que debiendo ser hechos en Escritura pública sean otorgados por instrumento privado	01/01/2014		15,00	
13	Avales y demás garantías personales	Avales y demás garantías personales	01/01/1999	31/12/2009	6,00	

“2020 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL PASO A LA INMORTALIDAD DEL GENERAL MANUEL BELGRANO”

Tipo de Operación			Valores			
N°	Descripción corta	Descripción Larga	Fecha Inicio	Fecha Fin	Alícuota ‰	Monto Fijo \$
13	Avales y demás garantías personales	Avales y demás garantías personales	01/01/2010	31/12/2012	10,00	
13	Avales y demás garantías personales	Avales y demás garantías personales	01/01/2013		12,00	
14	Cesión de Créditos y Derechos	Cesión de Créditos y Derechos	01/01/1999	31/12/2009	6,00	
14	Cesión de Créditos y Derechos	Cesión de Créditos y Derechos	01/01/2010	31/12/2012	10,00	
14	Cesión de Créditos y Derechos	Cesión de Créditos y Derechos	01/01/2013		12,00	
15	Cesión de Derechos Litigiosos	Cesión de Derechos Litigiosos	01/01/1999	31/12/2009	6,00	
15	Cesión de Derechos Litigiosos	Cesión de Derechos Litigiosos	01/01/2010	31/12/2012	10,00	
15	Cesión de Derechos Litigiosos	Cesión de Derechos Litigiosos	01/01/2013		12,00	
16	Contratos de Adhe a sist de Capitaliz , acumul de fdos de form de capital y ahorros p fines determ	Contratos de Adhesión a sistemas de Capitalización , acumulación de fondos de formación de capitales y ahorros para fines determinados	01/01/1999	31/12/2009	6,00	
16	Contratos de Adhe a sist de Capitaliz , acumul de fdos de form de capital y ahorros p fines determ	Contratos de Adhesión a sistemas de Capitalización , acumulación de fondos de formación de capitales y ahorros para fines determinados	01/01/2010	31/12/2012	10,00	
16	Contratos de Adhe a sist de Capitaliz , acumul de fdos de form de capital y ahorros p fines determ	Contratos de Adhesión a sistemas de Capitalización , acumulación de fondos de formación de capitales y ahorros para fines determinados	01/01/2013		12,00	

"2020 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL PASO A LA INMORTALIDAD DEL GENERAL MANUEL BELGRANO"

Tipo de Operación			Valores			
N°	Descripción corta	Descripción Larga	Fecha Inicio	Fecha Fin	Alícuota ‰	Monto Fijo \$
17	Contr Cpra Vta/perm/dación en Pago bs muebles/semovientes/rec Domi Condomi/Adq Domi Muebles x prescr	Contratos de Compra Venta, permuta y dación en Pago de bienes muebles y semovientes, reconocimiento de Dominio, Condominio y Adquisición del Dominio de Muebles por prescripción.	01/01/1999	31/12/2009	6,00	
17	Contr Cpra Vta/perm/dación en Pago bs muebles/semovientes/rec Domi Condomi/Adq Domi Muebles x prescr	Contratos de Compra Venta, permuta y dación en Pago de bienes muebles y semovientes, reconocimiento de Dominio, Condominio y Adquisición del Dominio de Muebles por prescripción.	01/01/2010	31/12/2012	10,00	
17	Contr Cpra Vta/perm/dación en Pago bs muebles/semovientes/rec Domi Condomi/Adq Domi Muebles x prescr	Contratos de Compra Venta, permuta y dación en Pago de bienes muebles y semovientes, reconocimiento de Dominio, Condominio y Adquisición del Dominio de Muebles por prescripción.	01/01/2013		12,00	
18	Contratos de crédito recíproco	Contratos de crédito recíproco	01/01/1999	31/12/2009	6,00	
18	Contratos de crédito recíproco	Contratos de crédito recíproco	01/01/2010	31/12/2012	10,00	
18	Contratos de crédito recíproco	Contratos de crédito recíproco	01/01/2013		12,00	
19	Contratos de Loc y Subloc de bs muebles de serv y de obra sus cesiones o transf incl x op de compra	Contratos de Locación y Sublocación de bienes muebles, de servicios y de obra, sus cesiones o transferencias, incluidos por opción de compra	01/01/1997	31/12/2009	6,00	
19	Contratos de Loc y Subloc de bs muebles de serv y de obra sus cesiones o transf incl x op de compra	Contratos de Locación y Sublocación de bienes muebles, de servicios y de obra, sus cesiones o transferencias, incluidos por opción de compra	01/01/2010	31/12/2012	10,00	
19	Contratos de Loc y Subloc de bs muebles de serv y de obra sus cesiones o transf incl x op de compra	Contratos de Locación y Sublocación de bienes muebles, de servicios y de obra, sus cesiones o transferencias, incluidos por opción de compra	01/01/2013		12,00	

“2020 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL PASO A LA INMORTALIDAD DEL GENERAL MANUEL BELGRANO”

Tipo de Operación			Valores			
N°	Descripción corta	Descripción Larga	Fecha Inicio	Fecha Fin	Alícuota ‰	Monto Fijo \$
20	Contratos de Prenda con Registro	Contratos de Prenda con Registro	01/01/1999	31/12/2009	6,00	
20	Contratos de Prenda con Registro	Contratos de Prenda con Registro	01/01/2010	31/12/2012	10,00	
20	Contratos de Prenda con Registro	Contratos de Prenda con Registro	01/01/2013		12,00	
21	Fianzas	Fianzas	01/01/1999	31/12/2009	6,00	
21	Fianzas	Fianzas	01/01/2010	31/12/2012	10,00	
21	Fianzas	Fianzas	01/01/2013		12,00	
22	Instrumentos de Rescisión de cualquier Contrato	Instrumentos de Rescisión de cualquier contrato	01/01/1999	31/12/2012		30,00
22	Instrumentos de Rescisión de cualquier Contrato	Instrumentos de Rescisión de cualquier contrato	01/01/2013	31/12/2013		40,00
22	Instrumentos de Rescisión de cualquier contrato	Instrumentos de Rescisión de cualquier contrato	01/01/2014	31/12/2016		50,00
22	Instrumentos de Rescisión de cualquier contrato	Instrumentos de Rescisión de cualquier contrato	01/01/2017	31/12/2017		70,00

"2020 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL PASO A LA INMORTALIDAD DEL GENERAL MANUEL BELGRANO"

Tipo de Operación			Valores			
N°	Descripción corta	Descripción Larga	Fecha Inicio	Fecha Fin	Alícuota ‰	Monto Fijo \$
22	Instrumentos de Rescisión de cualquier contrato	Instrumentos de Rescisión de cualquier contrato	01/01/2018	31/12/2018		80,00
22	Instrumentos de Rescisión de cualquier contrato	Instrumentos de Rescisión de cualquier contrato	01/01/2019	31/12/2019		100,00
22	Instrumentos de Rescisión de cualquier contrato	Instrumentos de Rescisión de cualquier contrato	01/01/2020	31/12/2020		125,00
22	Instrumentos de Rescisión de cualquier contrato	Instrumentos de Rescisión de cualquier contrato	01/01/2021			160,00
23	Letras de cambio, Ordenes Pago, pagares	Letras de cambio, Ordenes pago, pagares y Obligaciones de dar sumas de dinero	01/01/1999	31/12/2009	6,00	
23	Letras de cambio, Ordenes Pago, pagares	Letras de cambio, Ordenes pago, pagares y Obligaciones de dar sumas de dinero	01/01/2010	31/12/2012	10,00	
23	Letras de cambio, Ordenes Pago, pagares	Letras de cambio, Ordenes pago, pagares y Obligaciones de dar sumas de dinero	01/01/2013		12,00	
24	Mandatos , sus sustituciones y revocator	Mandatos , sus sustituciones y revocatorias	01/01/1999	31/12/2008		7,00
24	Mandatos , sus sustituciones y revocator	Mandatos , sus sustituciones y revocatorias	01/01/2009	31/12/2012		30,00

“2020 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL PASO A LA INMORTALIDAD DEL GENERAL MANUEL BELGRANO”

Tipo de Operación			Valores			
N°	Descripción corta	Descripción Larga	Fecha Inicio	Fecha Fin	Alícuota ‰	Monto Fijo \$
24	Mandatos , sus sustituciones y revocador	Mandatos , sus sustituciones y revocatorias	01/01/2013	31/12/2013		40,00
24	Mandatos , sus sustituciones y revocador	Mandatos , sus sustituciones y revocatorias	01/01/2014	31/12/2016		50,00
24	Mandatos , sus sustituciones y revocador	Mandatos , sus sustituciones y revocatorias	01/01/2017	31/12/2017		70,00
24	Mandatos , sus sustituciones y revocador	Mandatos , sus sustituciones y revocatorias	01/01/2018	31/12/2018		80,00
24	Mandatos , sus sustituciones y revocador	Mandatos , sus sustituciones y revocatorias	01/01/2019	31/12/2019		100,00
24	Mandatos , sus sustituciones y revocador	Mandatos , sus sustituciones y revocatorias	01/01/2020	31/12/2020		125,00
24	Mandatos , sus sustituciones y revocador	Mandatos , sus sustituciones y revocatorias	01/01/2021			160,00
25	Mutuo de Dinero	Mutuo de Dinero	01/01/1999	31/12/2009	2,00	
25	Mutuo de Dinero	Mutuo de Dinero	01/01/2010	31/12/2012	10,00	
25	Mutuo de Dinero	Mutuo de Dinero	01/01/2013		12,00	

"2020 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL PASO A LA INMORTALIDAD DEL GENERAL MANUEL BELGRANO"

Tipo de Operación			Valores			
N°	Descripción corta	Descripción Larga	Fecha Inicio	Fecha Fin	Alícuota ‰	Monto Fijo \$
26	Permuta de Inmuebles entre si o de Inmuebles por muebles o semoviente	Permuta de Inmuebles entre si o de Inmuebles por muebles o semoviente	01/01/1999	11/09/2000	15,00	
26	Permuta de Inmuebles entre si o de Inmuebles por muebles o semovientes	Permuta de Inmuebles entre si o de Inmuebles por muebles o semoviente	12/09/2000	31/12/2000	2,00	
26	Permuta de Inmuebles entre si o de Inmuebles por muebles o semoviente	Permuta de Inmuebles entre si o de Inmuebles por muebles o semoviente	01/01/2001	31/12/2003	15,00	
26	Permuta de Inmuebles entre si o de Inmuebles por muebles o semoviente	Permuta de Inmuebles entre si o de Inmuebles por muebles o semoviente	01/01/2004	31/12/2004	6,00	
26	Permuta de Inmuebles entre si o de Inmuebles por muebles o semoviente	Permuta de Inmuebles entre si o de Inmuebles por muebles o semoviente	01/01/2005	31/12/2009	2,00	
26	Permuta de Inmuebles entre si o de Inmuebles por muebles o semoviente	Permuta de Inmuebles entre si o de Inmuebles por muebles o semoviente	01/01/2010	31/12/2012	10,00	
26	Permuta de Inmuebles entre si o de Inmuebles por muebles o semoviente	Permuta de Inmuebles entre si o de Inmuebles por muebles o semoviente	01/01/2013	31/12/2013	12,00	
26	Permuta de Inmuebles entre si o de Inmuebles por muebles o semoviente	Permuta de Inmuebles entre si o de Inmuebles por muebles o semoviente	01/01/2014		15,00	

“2020 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL PASO A LA INMORTALIDAD DEL GENERAL MANUEL BELGRANO”

Tipo de Operación			Valores			
N°	Descripción corta	Descripción Larga	Fecha Inicio	Fecha Fin	Alícuota ‰	Monto Fijo \$
27	Reconocimiento de Obligaciones	Reconocimiento de Obligaciones	01/01/1999	31/12/2009	6,00	
27	Reconocimiento de Obligaciones	Reconocimiento de Obligaciones	01/01/2010	31/12/2012	10,00	
27	Reconocimiento de Obligaciones	Reconocimiento de Obligaciones	01/01/2013		12,00	
28	Títulos de capitalización y ahorro con d	Títulos de capitalización y ahorro con derecho a beneficios obtenidos por medio de sorteos independiente del interés del capital	01/01/1999		1,00	
29	Transacciones	Transacciones	01/01/1999	31/12/2009	6,00	
29	Transacciones	Transacciones	01/01/2010	31/12/2012	10,00	
29	Transacciones	Transacciones	01/01/2013		12,00	
30	Diferencia de Pago a Cuenta	Diferencia de Pago a cuenta de Actos, Contratos y Operaciones cuya Base Imponible no pueda determinarse al momento de su instrumentación.	01/01/2013			
31	CES DER LIQ PARC FIN FOND COM CONT ASOC	Cesiones de derechos y liquidaciones parciales y finales sobre el fondo común en otros contratos asociativos previstos en el Código Civil y Comercial de la Nación.	01/01/2016		12,00	
32	CONST CONJ INM,TPO COMP,CEMENT PRIV,SUP	Los actos de constitución conjuntos inmobiliarios, tiempo compartido, cementerio privado y superficie.	01/01/2016		12,00	

“2020 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL PASO A LA INMORTALIDAD DEL GENERAL MANUEL BELGRANO”

Tipo de Operación			Valores			
N°	Descripción corta	Descripción Larga	Fecha Inicio	Fecha Fin	Alícuota ‰	Monto Fijo \$
33	INSCRIP 0KM EXCP PTO11.1 ART 32° LIA2016	Las inscripciones de vehículos automotores cero kilómetro (0 km) producidos en el Mercosur, excepto que se trate del caso previsto en el punto 11.1 del presente artículo.	01/01/2016	31/12/2018	15,00	
33	Las inscripciones de vehículos nuevos (“0 km”) producidos en el Mercosur.	Las inscripciones de vehículos nuevos (“0 km”) producidos en el Mercosur.	01/01/2019		15,00	
34	INS 0KM EXCP PREV 6.6/11.1 PTE ART L2016	Las inscripciones de vehículos automotores cero kilómetro (0 km), excepto que se trate de los casos previstos en los puntos 6.6 y 11.1 del presente artículo.	01/01/2016	31/12/2016	30,00	
34	Inscripciones de vehículos nuevos (0 km) no previstas en los ptos. 6.6, 6.7, 10.2, y 11.1 art. 28 Ley 10412	Las inscripciones de vehículos nuevos (0 km), excepto que se trate de los casos previstos en los puntos 6.6.-, 6.7.-, 10.2.- y 11.1.- del presente artículo.	01/01/2017	31/12/2018	30,00	
34	Las inscripciones de vehículos nuevos (0 km),	Las inscripciones de vehículos nuevos (0 km), excepto que se trate de los casos previstos en los puntos 6.6.- y 6.7.- del presente artículo	01/01/2019		30,00	
35	INSCR OKM CONCES NO IIBB O FACT NO CBA	Las inscrip. de autom.(0 km) adq. en concesionarias no insc. como contrib. del ISIB en la Pcia. de CBA o cuando la fact. de compra no fuera emitida por la conc. en la Pcia. de CBA.	01/01/2016	31/12/2018	40,00	
36	Las inscripciones de maquinarias agrícolas, tractores agrícolas, tractores y maquinarias concebidos para realizar obras o servicios determinados, sean autopropulsados o remolcados	Las inscripciones de maquinarias agrícolas, tractores agrícolas, tractores y maquinarias concebidos para realizar obras o servicios determinados, sean autopropulsados o remolcados y en general los vehículos cuyo uso específico no sea el transporte de personas o cosas, aunque accidentalmente deban circular por vía pública.	01/01/2017		15,00	
37	Las inscripciones de ómnibus nuevos (“0 km”)	Las inscripciones de ómnibus nuevos (“0 km”) adquiridos por empresas permisionarias o concesionarias del servicio de transporte público de pasajeros de la Provincia de Córdoba.	01/01/2017	31/12/2018	30,00	

EXENCIONES

EXENCIONES SUBJETIVAS (art. 257 C.T.)				
N°	Art.	Inc	Descripción Código Tributario	Descripción Corta
1	257	1	El Estado Nacional, los Estados Provinciales y las Municipalidades, sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas, las Comunas constituidas conforme a la Ley N° 8102 y sus modificatorias y las Comunidades Regionales reguladas por la Ley N° 9206 y su modificatoria.. No se encuentran comprendidas en esta exención, las reparticiones autárquicas, entes descentralizados y las empresas de los estados mencionados, cuando realicen operaciones comerciales, industriales, bancarias de prestación de servicios a terceros a título oneroso.	El Est Nac, Pciales, Municip depend/repart/autárq/descentr y las Comunas Excepción 2° Párrafo inc 1
2	257	2	La Iglesia Católica, las fundaciones, las asociaciones civiles y simples asociaciones civiles o religiosas que de acuerdo a sus estatutos o documentos de constitución no persigan fines de lucro, los colegios o consejos profesionales y las asociaciones profesionales con personería gremial cualquiera fuese su grado, reguladas por la Ley de Asociaciones Sindicales. No quedan comprendidas en esta exención las Asociaciones Mutualistas.	La Igl Cat las fund las asoc civ y relig sin fin de lucro los consej prof No las Asoc Mutual
3	257	3	Los servicios de radiodifusión y televisión, reglados por la Ley Nacional N° 22.285 o la norma que la sustituya en el futuro. Esta exención no comprende los servicios de radio y televisión por cable u otro sistema que implique el pago por la prestación del servicio por parte del usuario.	Serv de radio y TV no los serv de radio y TV por cable u otro sist c pago por el serv por el usuario
4	257	4	Las Cooperativas de Vivienda constituidas con arreglo a la Ley N° 20.337 y sus modificatorias, inscriptas en el Registro Nacional de Cooperativas y los actos por los que se constituyan dichas entidades.	Las Coop de Viv Ley 20.337 inscrip en el Reg Nac de Coop y los actos por los que se constituyan
5	257	5	Los partidos políticos reconocidos legalmente.	Los partidos políticos reconocidos legalmente

EXENCIONES SUBJETIVAS (art. 257 C.T.)				
N°	Art.	Inc	Descripción Código Tributario	Descripción Corta
6	257	6	Las sociedades o empresas que se encuentren en concurso, quiebra o sus titulares hubieren abandonado la explotación empresarial ostensiblemente y con riesgo para la continuidad de la empresa, exclusivamente en aquellos casos en que el desarrollo de la misma actividad sea continuada por los trabajadores. Dicho beneficio resultará de aplicación cualquiera sea la modalidad de gestión asumida por la agrupación de trabajadores. Cuando la actividad sea realizada con la participación de capitales públicos o privados, ajenos a los trabajadores, la exención se proporcionará al porcentaje de participación de éstos últimos. La presente exención resultará de aplicación por el término de tres (3) años o por el lapso de tiempo que el ejercicio de la actividad sea desarrollada por los trabajadores, cuando este último plazo fuera menor, contado desde la fecha en que estos asuman efectivamente la explotación de la citada actividad.	Las soc. o emp que en conc quieb o sus tit aband la explot empr y con riesgo para la cont de la emp
7	257	7	Lotería de Córdoba Sociedad del Estado.	Lotería de Córdoba Sociedad del Estado;
8	257	8	La Agencia Córdoba Deportes Sociedad de Economía Mixta, la Agencia Córdoba Turismo Sociedad de Economía Mixta, la Agencia Procórdoba Sociedad de Economía Mixta, la Agencia Córdoba de Inversión y Financiamiento (ACIF) Sociedad de Economía Mixta, la Agencia Córdoba Cultura Sociedad del Estado, la Terminal de Ómnibus Córdoba Sociedad del Estado, la Agencia Córdoba Joven, la Agencia Córdoba Innovar y Emprender Sociedad de Economía Mixta y similares que se constituyan en el futuro, incluidas sus dependencias.	Las Ags Cba Deptes/Turis/ProCBA/Inv Financ ACIF/Cult/la Term Ómnibus Cba/Joven/Innovar
9	257	9	El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), en el proceso y ejecución de sus proyectos o programas.	El Programa de las Nac Unidas p el Desarrollo (PNUD), en desarrollo y ejec de sus proyectos o prog;
10	257	10	La Corporación Financiera Internacional (CFI).	La Corporación Financiera Internacional (CFI).
11	257	11	Asesores de Córdoba S.A. (ASECOR).	Asesores de Córdoba S.A. (ASECOR).
12	257	12	Las obras sociales creadas por el Estado.	Las obras sociales creadas por el Estado.
13	257	13	Las universidades nacionales o provinciales estatales.	Las universidades nacionales o provinciales estatales.
14	257	14	La sociedad Parque Industrial Piloto San Francisco S.A.	La sociedad Parque Industrial Piloto San Francisco

EXENCIONES SUBJETIVAS (art. 257 C.T.)				
N°	Art.	Inc	Descripción Código Tributario	Descripción Corta
				S.A.
15	257	15	Las cajas y organismos de previsión creadas por el Estado y sus cajas complementarias.	Las cajas y organismos de previsión creadas por el Estado y sus cajas complementarias.
16	257	16	El Centro de Excelencia en Productos y Procesos Córdoba (CEPROCOR).	El Centro de Excelencia en Productos y Procesos Córdoba (CEPROCOR).
17	OTRAS		OTRAS EXENCIONES SUBJETIVAS: En Leyes y/o Normas Tributarias Especiales. Por ejemplo para las Entidades de Bomberos Voluntarios de la Provincia (Ley 8058)	OTRAS EXENCIONES SUBJETIVAS: En Leyes y/o Normas Tributarias Especiales
18		17	La Fundación San Roque regida por el Decreto Provincial N° 823/17.	Fundación San Roque
19		18	La Corporación Interamericana de Inversiones -BID Invest-;	
20		19	Los Consorcios de Conservación de Suelos constituidos y/o reconocidos por la Autoridad de Aplicación, en el marco de la Ley N° 8863;	Consorcios de Conservación de Suelos
21		20	Los Consorcios Camineros constituidos y/o reconocidos por la Dirección Provincial de Vialidad o el organismo que la sustituyere, en el marco de la Ley N° 6233, y	Consorcios Camineros
22		21	Los Consorcios Canaleros constituidos y/o reconocidos por la Autoridad de Aplicación, en el marco de la Ley N° 9750.	Consorcios Canaleros

EXENCIONES OBJETIVAS (art. 258 C.T.)				
N°	Art.	Inc	Descripción Código Tributario	Descripción Corta
1	258	5	Los recibos, cartas de pago y toda otra constancia que exterioricen la recepción de una suma de dinero.	Los recibos, cartas de pago y toda constancia que exterioricen la recepción de una suma de dinero;
2	258	10	Las cuentas o facturas con o sin especificación de precios y conforme del deudor, los vales que no consignen la obligación de pagar sumas de dinero y la simple constancia de remisión o entrega de mercaderías, consigne o no valores. Las notas de crédito y de débito, las notas de pedido de mercaderías y las boletas que expidan los comerciantes como consecuencia de sus ventas al contado. Los documentos denominados "Factura de Crédito" y "Recibo-Factura", "Factura de Crédito Electrónicas MiPyMEs" o los que los sustituyan, establecidos por las Leyes Nacionales N° 24760 y N° 27440 y sus normas complementarias y/o reglamentarias, respectivamente, en todos los casos, incluidas sus cesiones o transferencias	Las ctas o facturas con o sin especific de precios y conf del deudor, el tít valor denom Fact de Créd
3	258	16	Los instrumentos o actos vinculados con la constitución, modificación, regularización, transformación, fusión, escisión, prórroga y reconducción de sociedades, agrupaciones de colaboración y uniones transitorias de empresas, como así también aquellos por los cuales se dispongan aumentos o reducciones de capital y/o participaciones en su caso, amortización y adquisición de las propias cuotas o acciones por la sociedad, y la cesión de partes de interés, cuotas o acciones.	Los instr o actos vinc con la const modif regul transf fusión escisión prórg y reconduc de sociedad
4	258	22	Las fianzas, avales, prendas, hipotecas, letras hipotecarias y cualquier otro acto, documento, contrato u operación, cuando se pruebe que han sido celebrados para garantizar obligaciones formalizadas a través de contratos de mutuo o pagaré, o mediante contratos de préstamo bancario o apertura de crédito en los términos de los artículos 1408 y 1410, respectivamente, del Código Civil y Comercial de la Nación u operaciones monetarias realizadas por entidades financieras regidas por la Ley Nacional N° 21526 y/o sus instrumentos de refinanciamientos, siempre que hayan pagado el impuesto correspondiente a la Provincia de Córdoba o que se encontraran exentos del mismo, en todos los casos. Cuando el impuesto correspondiente al acto, documento, contrato u operación por el cual resulte necesario otorgarse garantías	Las fianzas avales prendas hipot letras hipot y otro acto garant oblig form contr de mutuo o pagare

EXENCIONES OBJETIVAS (art. 258 C.T.)				
N°	Art.	Inc	Descripción Código Tributario	Descripción Corta
			deba ser pagado con posterioridad al momento de formalizarse dicho otorgamiento, la exención queda condicionada al pago de la obligación garantizada;	
5	258	22b	No se hallan sujetos al pago del Impuesto de Sellos los endosos de los pagarés y prendas con registro efectuados en garantía de operaciones principales, que hayan pagado el impuesto o que se encontraran exentos del mismo. (Artículo 161 Dto. 1205/15)	Los endosos de pagarés y prendas con reg en garant de op princip que hayan pag el imp o exentos
6	258	24	Todos los actos y contratos vinculados con la instrumentación de las operaciones de capitalización, de acumulación de fondos, de formación de capital y de ahorro para fines determinados, con excepción del instrumento por el cual el adherente manifiesta su voluntad de incorporarse al sistema.	Actos y contr vinc instr de op de cap/acumul fdos/form de cap p fin det con excep de incorp al sist
7	258	32	Los actos, contratos y operaciones que realicen las instituciones financieras comprendidas en la Ley N° 21.526 y las constituidas en el extranjero, instrumentados o no, con motivo del otorgamiento, renovación, cancelación y refinanciación de créditos y préstamos destinados al financiamiento de actividades empresarias inherentes a los sectores agropecuario, industrial, minero y de la construcción, incluyendo las garantías que se constituyan.	Act cont y op inst finan 21526 instr o no/otorg/renov/canc/ref créd al sect agrop/ind/min/constr
8	258	46	Los contratos de mutuo, sus refinanciaciones y garantías, que celebren las entidades financieras comprendidas en la Ley N° 21.526 y modificatorias, con motivo de préstamos destinados al financiamiento de actividades empresarias desarrolladas en la Provincia por contribuyentes del sector comercial y/o de servicios; La disposición precedente resultará de aplicación exclusivamente para los contratos que se realicen con aquellos sujetos cuya sumatoria de bases imponibles en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en el ejercicio fiscal inmediato anterior al de la celebración de los mismos, para la totalidad de las jurisdicciones en que desarrolle sus actividades, no supere la suma de cuatrocientos ochenta mil pesos (\$ 480.000.-).	Los contr de mutuo refinan gtías ent finan comprend 21.526 modif prést exclusiv ver inc 46

EXENCIONES OBJETIVAS (art. 258 C.T.)				
N°	Art.	Inc	Descripción Código Tributario	Descripción Corta
9	258	47	Los contratos de fideicomisos constituidos de acuerdo a las disposiciones establecidas por la Ley Nacional N° 24.441, en relación exclusivamente a la transmisión de los bienes y/o deudas fideicomitidas.	Los contr de fideicom const por ley Nac 24.441 exclusiv transm de bs y/o deudas fideicomitidas
10	258	48	Los instrumentos y actos vinculados con la disolución de la sociedad conyugal.	Los instrumentos y actos vinculados con la disolución de la sociedad conyugal.
11	258	50	Los actos que instrumenten derechos de garantía otorgados a favor de Sociedades de Garantía Recíproca en el marco de lo establecido en el Artículo 71 de la Ley Nacional N° 24.467; marco de lo establecido en el Artículo 71 de la Ley Nacional N° 24.467;	Los actos que instrumenten derechos de garantía

OPERACIONES NO ALCANZADAS

N°	Tipo de Operación No Alcanzada
1	Acto no Oneroso.
2	Acto no alcanzado por el Impuesto de Sellos.

RECARGOS

Recargo Resarcitorio	Fecha Inicio	Fecha Fin
0,16667 % diario	01/01/1992	31/12/1992
0,1 % diario	01/01/1993	30/06/1997
0,065 % diario	01/07/1997	31/12/1998
0,04 % diario	01/01/1999	31/08/2002
0,13% diario	01/09/2002	31/10/2003
0,083% diario	01/11/2003	30/03/2014
0,10% diario	01/04/2014	Vigente ¹

¹ **RES. SIP 4/2014**



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número:

Referencia: INSTRUCTIVO DE SELLOS CBA 2021

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 34 pagina/s.